



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

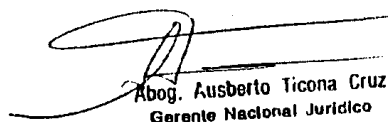
GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 210/2000

La Paz, 04 de octubre de 2000

REF: RESOLUCION MINISTERIAL No. 00665 DE
24-05-2000 DEL MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL QUE APRUEBA EL "REGLAMENTO
PARA LA IMPORTACION DE EXPLOSIVOS,
ARMAS Y MUNICIONES".

Para su conocimiento, difusión y cumplimiento, se remite
la Resolución Ministerial No. 00665 de 24-05-2000 del
Ministerio de Defensa Nacional que aprueba el "Reglamento
para la Importación de Explosivos, Armas y Municiones".


Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/rlc
HR-16147-2000

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL DE LOGISTICA
UNIDAD DE MATERIAL BELICO
BOLIVIA



REGLAMENTO

**PARA LA IMPORTACION, TRANSPORTE,
COMERCIALIZACION Y EMPLEO
DE EXPLOSIVOS, ARMAS Y MUNICIONES**

2000

RESOLUCION MINISTERIAL No 00665

La Paz Paz, 24 MAYO 2000

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Defensa Nacional requiere con urgente necesidad contar con un instrumento legal que permita supervisar y controlar la importación de armas, municiones, explosivos en general y todos aquellos especificados como material bélico.

Que es atribución exclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, "Autorizar y Fiscalizar expresamente toda importación de Armas, Municiones, Explosivos, Agentes Químicos, Bacteriológicos y Radiológicos, (QBR) y vehículos de uso militar. (tierra, aire y agua) en todas sus formas y calibres, así como sus componentes en todo el territorio nacional.

POR TANTO:

El Ministro de defensa Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por ley,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar y autorizar la publicación y uso del **REGLAMENTO PARA LA IMPORTACION DE EXPLOSIVOS, ARMAS Y MUNICIONES**, en sus Doce Capítulos, Ciento treinta y seis artículos y Trece anexos, debiendo entrar en vigencia a partir de su publicación.

Edítese para las Instituciones, empresas, casas importadoras y cualquier interesado.

Regístrese, hágase conocer y archívese.

VICE MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
Gral. Fza. Aé. Oscar Guiltarte Luján

MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
Gral. Ejlo. (r) Oscar Vargas Lorenzetti

INDICE

	Pág.
CAPITULO I DISPOSICIONES LEGALES.	9
CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES.	10
CAPITULO III ATRIBUCIONES ORGANICAS.	13
A. Del Ministerio de Defensa Nacional	13
B. De la Unidad de Material Bélico	14
C. De los Organos de Inteligencia de las Guarniciones Militares	15
D. De los Organos de Seguridad Pública	16
CAPITULO IV REGISTRO.	16
A. Certificado de Registro	17
B. Renovaciones	21
CAPITULO V IMPORTACIONES.	22
A. De la Resolución Ministerial	23
B. Del control en la importación	27
CAPITULO VI TRANSPORTE.	33
A. Recomendaciones Generales	36
B. Transporte Ferroviario	37
C. Transporte Terrestre	38
D. Transporte Fluvial o Lacustre	40
E. Del Transporte Aéreo	41
CAPITULO VII ALMACENAMIENTO.	42
A. Depósitos	42
B. Normas para la construcción	43
C. Normas sobre el Almacenamiento	45

CAPITULO VIII COMERCIALIZACION.....	48
CAPITULO IX SANCIONES Y PENALIDADES.....	51
A. De la Importación.....	51
B. Del Almacenamiento.....	52
C. Del Transporte.....	52
D. De la Comercialización.....	53
E. Decomisos.....	54
F. Clausuras y Reincidencias.....	54
CAPITULO X ARMAS.....	56
A. Clasificación de las Armas.....	56
a. Armas para uso deportivo y caza.....	56
b. Armas de uso de la Policia y/o Empresa de seguridad.....	57
c. Armas de uso militar.....	57
CAPITULO XI MUNICIONES.....	63
CAPITULO XII EXPLOSIVOS.....	65
A. Clasificación de los Explosivos.....	65
a. Altos Explosivos.....	65
b. Bajos Explosivos.....	65
B. Utilización.....	72
C. Exportación.....	73

INDICE DE ANEXOS

ANEXO "A".....	77
Identificación y denominación del material o del objeto	
ANEXO "B".....	90
Requisitos y normas para la homologación de explosivos y accesorios de voladura	
ANEXO "C".....	102
Criterios de garantía de calidad en la fabricación	
ANEXO "D".....	104
Criterios para la acreditación de laboratorios de ensayos de explosivos y accesorios	
ANEXO "E".....	106
Certificado de Registro	
ANEXO "F".....	109
Proyecto de memorial solicitud para importación	
ANEXO "G".....	110
Guía de transporte	
ANEXO "H".....	111
Asignación del número O.N.U	
ANEXO "I".....	113
Tablas de distancias mínimas de seguridad	
ANEXO "J".....	114
Formulario de Registro de clientes	
ANEXO "K".....	115
Hoja de inspección	
ANEXO "L".....	120
Nitrato amónico de grado explosivo	
ANEXO M".....	123
Permiso de tenencia provisional de armas para turistas	

CAPITULO I

DISPOSICIONES LEGALES

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO ARTICULO 208

Las FF.AA. tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República, el honor y soberanía nacionales; asegurar el imperio de la Constitución Política, garantizar la estabilidad del gobierno legalmente constituido y cooperar en el desarrollo integral del país.

LEY ORGANICA DE LAS FF.AA. DE LA NACION L-1405 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1992 – CAPITULO III ARTICULO 22 INCISO P)

Son atribuciones y responsabilidades de las FF.AA. de la Nación, autorizar y fiscalizar expresamente toda importación de armas, agentes químicos, bacteriológicos, caza y pesca, Explosivos diversos en todo el territorio nacional.

DECRETO SUPREMO N° 5789 DE FECHA 8 DE MAYO DE 1961

Es atribución del Ministerio de Defensa Nacional, negar, autorizar o limitar las importaciones de ARMAMENTO, MUNICION, EXPLOSIVOS, MATERIAL QUÍMICO, COMPONENTES DE EXPLOSIVOS, COHETERIA, FUEGOS PIROTECNICOS Y TODOS AQUELLOS COMPRENDIDOS PARA USO COMO MATERIAL BELICO.

RESOLUCION MINISTERIAL N° 00665 DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2000

Aprobar el Reglamento para la Importación, Transporte, Comercialización y Empleo de Explosivos, Armas y Municiones del Ministerio de Defensa Nacional, en sus 12 Capítulos, 135 Artículos y 13 anexos, quedando derogadas las disposiciones reglamentarias anteriores.

A partir de la aprobación del presente Reglamento, las empresas o particulares dedicados a la Importación, Comercialización y Empleo de productos Explosivos, Armas y Municiones, tendrán un plazo de 60 días calendario para regularizar su situación.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Reglamento se constituye en el INSTRUMENTO LEGAL que regule y establezca los pasos a seguir para la IMPORTACION, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACION Y EMPLEO DE PRODUCTOS EXPLOSIVOS , ARMAS Y MUNICIONES

Artículo 2

El Ministerio de Defensa Nacional a través de la Unidad de Material Bélico y los Comandos de Fuerza a través de sus Departamentos y/o secciones de Inteligencia, son responsables del cumplimiento, ejecución y control de las disposiciones legales establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 3

La fiscalización de productos controlados por el Ministerio de Defensa Nacional, está orientada a cumplir los objetivos de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 4

El presente Reglamento esta orientado a precautelar y asegurar los intereses y la estabilidad de la seguridad y defensa nacional, así como el desarrollo de la industria, para cuya finalidad se requiere de:

- a. El registro y fiscalización de las empresas importadoras y comercializadoras de Explosivos, Armas y Municiones (COMERCIALIZADORAS).
- b. El registro y fiscalización de las empresas industriales utilicen Explosivos, Armas y Municiones (USUARIOS).
- c. El registro de marca, tipo, origen y procedencia de explosivos, armas y municiones.

La fiscalización se efectuará en coordinación con la Aduana Nacional y el Servicio Nacional de Impuestos Internos.

Artículo 5

El presente Reglamento abarca la fiscalización y control de Explosivos, Armas y Municiones de tipo convencional, no estando comprendidos en la fiscalización explosivos nucleares.

Artículo 6

El Ministerio de Defensa Nacional tendrá la responsabilidad de controlar, coordinar y orientar las actividades de los órganos responsables de la fiscalización de los productos Explosivos, Armas y Municiones a través de su Unidad de Material Bélico.

Artículo 7

Son órganos de ejecución directa de fiscalización de productos Explosivos, Armas y Municiones:

- a. La Unidad de Material Bélico del Ministerio de Defensa.
- b. En las Guarniciones Militares los Organos de Inteligencia

Artículo 8

Son Organos de ejecución indirecta de fiscalización de productos Explosivos , Armas y Municiones:

- a. Los órganos de la Policía Nacional que tengan atribuciones específicas de fiscalización para productos Explosivos, Armas y Municiones.
- b. Los órganos de la Policía Nacional que tengan atribuciones de fiscalización para tránsito de mercaderías.
- c. Autoridades del Servicio Nacional de Impuestos Internos.
- d. Autoridades del Ministerio de Gobierno
- e. Autoridades de la Dirección Nacional de Substancias Controladas.
- f. Los responsables técnicos y administrativos por parte de las empresas interesadas.

- g. Autoridades diplomáticas y / o consulares bolivianas, a las cuales compete la verificación y legalización de documentos de importación o exportación de productos Explosivos, Armas y Municiones.
- h. Autoridades de la Aduana Nacional
- i. Autoridades de la Cámara Nacional de Industria y Comercio.

Artículo 9

Con la finalidad de garantizar la calidad y consecuentemente la seguridad en el caso de los explosivos y accesorios de voladura deberán ser homologados por la autoridad competente antes de su comercialización y/o utilización.

Dicha homologación, una vez emitida, será intransferible, aun cuando se tratara de los mismos productos y/o marcas comerciales. La autoridad competente asignará a cada producto homologado una clave de identificación, que deberá estamparse en cada unidad de embalaje del producto (mediante impresión directa, etiquetas o similares). Igualmente se estampará en dichos embalajes el número ONU (ver ANEXO "A")

Las homologaciones serán emitidas por la Autoridad competente a la vista del cumplimiento con los siguientes aspectos:

Certificación de un laboratorio acreditado y autorizado por el Ministerio de Defensa Nacional, relativa al cumplimiento con las normas y requisitos que se establecen en el ANEXO "B". Los gastos derivados de los ensayos correrán totalmente a cargo del interesado.

Certificado de Garantía de Calidad de la "producción" emitido por un organismo reconocido. Dicha certificación de Calidad se verificará por la autoridad competente en las instalaciones del fabricante, conforme a los criterios establecidos en el ANEXO "C", cuando no sea aportada una certificación conforme a las Normas ISO 9000. Los gastos derivados de la verificación en fábrica que se indica, correrán totalmente por cuenta del interesado.

A los efectos de este reglamento se entenderá por laboratorio acreditado, aquel que sea expresamente reconocido por la autoridad competente, a la vista del cumplimiento por dicho laboratorio, con los requisitos que se establecen en el ANEXO "D".

La autoridad competente podrá conceder permisos de comercialización y/o utilización de explosivos y accesorios NO HOMOLOGADOS, en cantidad, tiempo y lugar concretos, para la realización de pruebas piloto, validación de diseños o similares, mediante autorización expresa contenida en la Resolución Ministerial.

Cualquier modificación de un producto homologado, deberá ser comunicada a la autoridad competente, quien determinara si requiere o no una nueva homologación.

La autoridad competente podrá verificar cuando lo estime oportuno la correspondencia entre los productos puestos en el mercado y su homologación; los gastos de ensayos o inspecciones etc. que se deriven de estas actuaciones correrán por cuenta del titular de la homologación.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES ORGANICAS

A. Del Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 10

Son atribuciones exclusivas del Ministerio de Defensa Nacional:

- a. Establecer los productos a ser considerados y/o controlados por el presente Reglamento.
- b. Decidir sobre el Registro de las empresas que se aboquen a la importación, comercio de Explosivos Armas y Municiones.
- c. Cancelar o suspender temporalmente los Registros otorgados, cuando no cumplan las exigencias legales o reglamentarias.
- d. Fiscalizar la importación, comercio, almacenamiento y uso industrial de productos Explosivos.
- e. Autorizar mediante Resolución Ministerial la importación de productos Explosivos, Armas y Municiones.

- f. Establecer las marcas, tipos, origen y procedencia de los Explosivos y Municiones que podrán ser importados.
- f. Decidir sobre el destino de los productos Explosivos, Armas y Municiones incautados por autoridades competentes.
- g. Aplicar las penalidades previstas en el presente Reglamento.
- h. Otras atribuciones no mencionadas expresamente, que deriven de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

B. De la Unidad de Material Bélico

Artículo 11

Para el cumplimiento de las disposiciones del Artículo anterior, corresponde a la Unidad de Material Bélico:

- a. Exigir y efectuar el registro de las empresas dedicadas a la importación, comercio, almacenamiento y uso de productos Explosivos, Armas y Municiones.
- b. Ejecutar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, tomando las medidas necesarias para que las mismas sean ejercidas con toda eficiencia por los Organos de Fiscalización.
- c. Efectuar inspecciones necesarias a las empresas y aplicar las medidas necesarias para que las disposiciones reglamentarias se ejecuten de manera eficiente.
- d. Mantener a todos los Organos de Control y público en general, informados de las disposiciones legales y/o reglamentarias actualizadas, que intervienen en la fiscalización de productos Explosivos, Armas y Municiones.
- e. Elaborar información estadística de los trabajos que le competen.
- f. Establecer en coordinación con entidades militares y/o civiles competentes, las Normas Técnicas sobre productos Explosivos, Armas y Municiones, que servirán de referencia para el análisis comparativo de control de calidad.
- g. Organizar y mantener actualizada la información relacionada a los Registros, Cancelación de Registros, descargos de material y tramites para la obtención de Resoluciones Ministeriales.

- i. Otras atribuciones no mencionadas expresamente, que deriven de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

C. De los Organos de Inteligencia de las Guarniciones Militares

Artículo 12

A cada Guarnición Militar por intermedio de sus Organos de Inteligencia corresponde:

- a. Controlar el Registro de las empresas comprendidas en este Reglamento, establecidas en el territorio de su jurisdicción
- b. Ejecutar la fiscalización de las disposiciones establecidas en este Reglamento, en el territorio de su jurisdicción.
- c. Efectuar las inspecciones necesarias a las instalaciones de las empresas, en el territorio de su jurisdicción.
- d. Divulgar las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre los productos Explosivos, Armas y Municiones, buscando mantener a las empresas y público en general informado.
- e. Remitir a las autoridades competentes informes y estudios, proponiendo soluciones y providencias a tomar para la solución de los problemas.
- f. Elaborar información estadística de los trabajos que les incumben.
- g. Proponer al Jefe de la Unidad de Material Bélico las medidas necesarias para óptimar el servicio de fiscalización de productos Explosivos, Armas y Municiones concernientes al territorio de su jurisdicción
- h. Mantener estrecho contacto con la Policía Nacional local, con la finalidad de recibir de ésta, toda la colaboración necesaria y mantenerla informada de las disposiciones legales emitidas por el Ministerio de Defensa Nacional sobre fiscalización.
- i. Organizar y mantener actualizado un archivo de las empresas registradas en su jurisdicción, la legislación vigente y documentación correspondiente al rubro.

D. De los Organos de Seguridad Pública

Artículo 13

La Policía Nacional prestará a los órganos de fiscalización del Ministerio de Defensa Nacional toda la colaboración necesaria.

CAPITULO IV

REGISTRO

Artículo 14

Toda Empresa relacionada con la Importación, Almacenamiento, Comercialización y Empleo de Productos Explosivos, Armas y Municiones, tienen la "ineludible" obligación de obtener el Certificado de Registro (ANEXO "E") otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional, documento que habilita para realizar los tramites y operaciones referentes al cumplimiento del presente reglamento en el territorio nacional. El mismo debe ser expuesto en lugares visibles.

Artículo 15

El CERTIFICADO DE REGISTRO otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional, habilita a cualquier EMPRESA CON PERSONERIA JURIDICA dentro de nuestro territorio, a realizar actividades de Importación, Almacenamiento, Comercialización o Empleo de Productos Explosivos, Armas y Municiones; documento que tiene una validez de 2 años a partir de la fecha de emisión.

Artículo 16

El Certificado de Registro otorgado a las Empresas dedicadas a la Importación, Almacenamiento, Comercialización o Empleo de productos Explosivos, Armas y Municiones, les da el derecho de Importar, Almacenar, Emplear y/o Comercializar "únicamente" los productos especificados y que estén homologados previamente en el mismo.

Artículo 17

El Certificado de Registro no da derecho a importar, adquirir o comercializar otros productos controlados, que no se encuentren detallados y homologados en el Certificado de Registro.

Artículo 18

Todas las Empresas que hubieran obtenido el Certificado de Registro, una vez fenecido su plazo de vigencia, deberán tramitar su renovación en la Unidad de Material Bélico del Ministerio de Defensa Nacional.

- a) La Renovación podrá ser iniciada dos meses antes de la finalización de su vigencia y deberá ser obtenida como máximo 10 días después de su finalización.
- b) Concluido este plazo, las Empresas que no procedieran a la renovación serán consideradas con " Registro Cancelado ", no debiendo ejercer en consecuencia sus funciones específicas y será comunicado oficialmente a las entidades descritas en el Artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 19

Las Empresas registradas, que dejen el rubro de los Explosivos, Armas y Municiones, deberán pedir a la Unidad de Material Bélico la cancelación de su Registro, con la finalidad de no seguir sujetas a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 20

Los gastos emergentes de las Inspecciones destinadas a verificar las condiciones de las instalaciones de las Empresas que soliciten Registro o su renovación estarán a cargo de la Empresa interesada.

A. Certificado de Registro

Artículo 21

Para la obtención del Certificado de Registro, el interesado deberá presentar al Ministerio de Defensa Nacional por medio de la Unidad de Material Bélico los siguientes documentos en original o fotocopias **DEBIDAMENTE LEGALIZADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE:**

- a. Memorial dirigido al Ministro de Defensa Nacional pidiendo expresamente la concesión del Certificado de Registro.
- b. Copia legalizada del Servicio Nacional de Registro de Comercio (SENAREC) ó Certificado original.
- c. Poder del representante legal de la Empresa.
- d. Fotocopia del Carnet de Identidad o Pasaporte del representante legal de la empresa.
- e. Certificado de Visa Permanente otorgado por la Dirección de Migración .
- f. Certificado de Antecedentes Personales y de Buena Conducta otorgado por la Policía Nacional de Bolivia.
 - 1) De ser ciudadano extranjero, deberá presentar además un Certificado similar expedido por autoridad competente de su país de origen debidamente legalizado por el Consulado o Embajada boliviana en ese país.
 - 2) A las Sociedades Anónimas o Limitadas, se exigirá el Certificado de Antecedentes Personales y de Buena Conducta del representante legal de la Empresa
- g. Fotocopia de la licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad municipal o prefectural competente.
- h. Copia legalizada del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) expedido por el Servicio Nacional de Impuestos Internos.
 - 1) La razón social de la Empresa debe ser exclusiva para desarrollar la actividad de Importación y Comercialización de los productos Explosivos, Armas y Municiones.
 - 2) Certificado de inspección de depósitos de almacenamiento de Explosivos, Armas y Municiones referente al cumplimiento de las Normas de Seguridad Otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional.

i. Contrato de Compromiso :

- 1) De aceptación de todas las restricciones que el Gobierno Nacional, a través de los órganos de fiscalización del Ministerio de Defensa Nacional juzgue conveniente crear para limitar la importación y el comercio de los productos controlados por el presente Reglamento.
- 2) De aceptación y obediencia a todas las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones y normas que fueran publicadas sobre el funcionamiento de su empresa así como de subordinarse a la fiscalización del Ministerio de Defensa.
- 3) De no modificar las instalaciones (Depósitos) aprobados por el Ministerio de Defensa Nacional, relativos al almacenamiento de Explosivos, Armas y Municiones.
- 4) De comunicar al Ministerio de Defensa Nacional a través de la Unidad de Material Bélico, cualquier cambio de dirección, alteración o construcción nueva, debiendo las mismas satisfacer las exigencias de seguridad impuestas en el presente Reglamento.
- 5) De remitir a la Unidad de Material Bélico los reportes mensuales de descargos por la Importación y Comercialización de los productos controlados por este Reglamento.

j. Plano General del terreno donde está localizado (o será localizado) el o los almacenes, en escalas de 1:100 a 1:1000 de acuerdo al tamaño del área a representar, con la ubicación de las instalaciones presentando el mayor detalle posible. Las curvas de nivel serán representadas con una equidistancia mínima de 10 mts.

k. Título en Provisión Nacional o Certificado de Registro expedido por el Colegio o la Sociedad de Profesionales de los responsables técnicos y administrativos de la empresa, debiendo satisfacer los preceptos legales que las leyes bolivianas establecen para el ejercicio profesional

l. Certificado de Seguro contra TODO RIESGO otorgado por una Compañía de Seguros, estableciendo plazo de validez, tipo de seguro y cobertura del mismo.

- m. Los registros para las empresas o sus representantes, se entregarán en la Unidad de Material Bélico en forma gratuita.
- n. Para la importación de fuegos pirotécnicos y/o cohetería, deberán presentar además de los requisitos para el Registro, los siguientes documentos:
 - 1) Registro y licencia para actividades con sustancias peligrosas (LASP) del Viceministerio de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal (Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación)
 - 2) Informe de análisis del Instituto de Investigación Químicos (UMSA).

Artículo 22

Las Empresas que emplean productos Explosivos, para fines mineros, petroleros u obras civiles (canteras, construcciones, etc.), están sujetas a la obtención del Certificado de Registro y deberán tener sus depósitos y almacenes inspeccionados y aprobados por los Organos de fiscalización del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 23

En las inspecciones serán verificadas las condiciones de seguridad de los Depósitos Permanentes y Depósitos Rústicos, llevando en consideración los aspectos técnicos inherentes al caso.

Artículo 24

Cualquier modificación de las instalaciones de los Depósitos Permanentes, ó cambio de local de los Depósitos Rústicos estará sujeta a una nueva inspección y aprobación de los Organos de fiscalización.

Artículo 25

Para la otorgación del Certificado de Registro, se llevará en consideración:

- a. Si su aceptación conviene a los intereses del país.

- b. Si su aceptación no vulnera la Seguridad y Defensa Nacional.
- c. La calidad de los productos a importar y comercializar.
- d. La idoneidad de los interesados, sobre el punto de vista moral, técnico, financiero y político - social.
- e. El cumplimiento correcto o no de contratos o compromisos anteriores con el Estado.

Artículo 26

El Ministerio de Defensa Nacional evaluará los documentos presentados, considerando la Seguridad y Defensa Nacional y los reales intereses de nuestro país; reservándose el derecho a declarar los motivos de cualquier negación.

Artículo 27

La autorización para la otorgación del Certificado de Registro será atribución exclusiva del Ministerio de Defensa a través de la Unidad de Material Bélico.

B. Renovaciones

Artículo 28

Para la renovación del Certificado de Registro por un nuevo período de tiempo, el interesado debe dirigir su solicitud al Jefe de la Unidad de Material Bélico del Ministerio de Defensa, anexando los siguientes documentos en original o fotocopias **DEBIDAMENTE LEGALIZADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE**:

- a. Memorial dirigido al Ministro de Defensa Nacional pidiendo expresamente la **RENOVACION** del Certificado de Registro anteriormente otorgado.
- b. Original del Certificado de Registro anterior.
- c. Para la renovación del Certificado de Registro deberá presentar debidamente actualizados los documentos requeridos en el Artículo 21 Incisos b), c), d) e), f), g), h), i) j), k) l), m) y n).
- d. Certificado del Servicio Nacional de Impuestos Internos del cumplimiento de las obligaciones tributarias con el Estado.

CAPITULO V

IMPORTACIONES

Artículo 29

Toda importación de Explosivos, Armas y Municiones, por razones de seguridad, defensa nacional y la necesidad de disponer de un registro centralizado, será previa autorización del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 30

Los Explosivos, solamente podrán ser importados para su uso en minería, hidrocarburos, obras civiles o rubros similares, quedando prohibida la importación para el uso y/o tenencia de particulares.

Artículo 31

No será permitida la importación de Explosivos, a través del Servicio Postal.

Artículo 32

Para la importación de Explosivos, poco conocidos, se exigirá al interesado, la homologación a través del Ministerio de Defensa Nacional; en la correspondiente Resolución Ministerial de autorización se incluirá el registro de marca, tipo, origen y procedencia

Artículo 33

El Ministerio de Defensa Nacional podrá autorizar el ingreso al país de Explosivos, Armas y Municiones, para fines de demostración (autorización provisional) o exposición (productos inertes), previa solicitud del interesado o sus representantes.

- a. No será permitido realizar transacciones comerciales con el material importado correspondiente a este Artículo.
- b. El plazo máximo de permanencia en nuestro país de los Explosivos, Armas y Municiones, autorizados para demostraciones o exposiciones, será de 30

(treinta) días; de requerir mayor tiempo, los interesados solicitarán con anticipación la prórroga correspondiente, no debiendo bajo ningún motivo prolongar la misma.

- c. Terminado el plazo de autorización el material deberá ser reexportado, no pudiendo en tanto tener otro destino.
- d. Cualquier incidente o accidente que se produjese durante la demostración y/o exposición como consecuencia de la falta de previsión, seguridad, inadecuado manejo del material a demostrar, empleo del personal inadecuado o la falta de medidas que preserven la integridad física de los concurrentes y circundantes, es de directa responsabilidad de la firma o representante que realice dicha demostración.
- e. Los productos Explosivos, Armas y Municiones, a ser utilizados en la demostración, desde su internación al país quedarán en depósito de la Unidad de Material Bélico o Instalación Militar del interior del país, mientras dure su permanencia en nuestro territorio, su entrega se realizará solo para las demostraciones y el momento de su reexportación del país previo cumplimiento de formalidades de control aduanero y en presencia de autoridades militares.
- f. Las demostraciones efectuadas con materiales Explosivos, Armas y Municiones, deberán contar con la presencia de un representante de las FF.AA., designado por la Unidad de Material Bélico del Ministerio de Defensa Nacional.

A. De la Resolución Ministerial

Artículo 34

El Certificado de Registro, constituye requisito imprescindible ante el Ministerio de Defensa Nacional, para la realización de los trámites de importación de Explosivos, Armas y Municiones.

Artículo 35

La Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, es el único documento que autoriza a las empresas o sus representantes legalmente constituidos para proceder a la importación de Explosivos, Armas y Municiones.

Artículo 36

Para la obtención de la Resolución Ministerial, el interesado deberá presentar al Ministerio de Defensa Nacional por medio de la Unidad de Material Bélico los siguientes documentos en original o fotocopias debidamente legalizados por autoridad competente:

- a. Memorial dirigido al Ministro de Defensa Nacional, solicitando la autorización para la importación de Explosivos, Armas y Municiones, de acuerdo al ANEXO "F".
- b. Factura proforma de origen con el detalle del material solicitado (descripción, cantidad, precio, etc.), la misma que de estar en idioma extranjero deberá ser traducida al español, en caso de que la factura pro forma sea FAX debe llevar el sello y firma del representante legal de la Empresa solicitante.
- c. Para la elaboración de la Resolución Ministerial, la solicitud debe estar acompañada de 10 (diez) Hojas de papel sellado.
- d. El llenado de la Resolución Ministerial será realizado en base a los datos consignados en el Memorial de Solicitud en comparación con los de la Factura Proforma, en caso de existir discrepancias, no se dará curso al trámite respectivo.
- e. Cualquier cobro al presente Artículo, será previa autorización expresa del Ministerio de Hacienda.

Artículo 37

La Unidad de Material Bélico, es la única autorizada para la elaboración de Resoluciones Ministeriales de Importación de Explosivos, Armas y Municiones.

Artículo 38

Son responsables de la elaboración y control de las Resoluciones Ministeriales de Importación de Explosivos, Armas y Municiones, las siguientes autoridades del Ministerio de Defensa Nacional:

- a. Director General de Logística
- b. Jefe de la Unidad de Material Bélico
- c. Dirección General de Asuntos Jurídicos

Artículo 39

El Viceministro de Defensa Nacional, dará la conformidad antes de la firma del Sr. Ministro de Defensa Nacional, en su ausencia el Vice Ministerio de Apoyo al Desarrollo Integral.

Artículo 40

Responsable de la aprobación final de las Resoluciones Ministeriales, el Sr. Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 41

Aprobada la Resolución Ministerial, dos copias del original de la R.M., deberán ser legalizadas por las siguientes autoridades del Ministerio de Defensa Nacional:

- a. Dirección General de Asuntos Jurídicos
- b. Jefe de la Unidad de Material Bélico.

Artículo 42

El original de la Resolución Ministerial debe ser archivado en la Unidad de Material Bélico para su respectivo control y verificaciones posteriores, así como la solicitud presentada y documentación pertinente.

Artículo 43

Las copias legalizadas deberán llevar en la parte superior e inferior de la hoja la inscripción "COPIA LEGALIZADA", los sellos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Material Bélico, los pie de firma del Director de Asuntos Jurídicos que legaliza y del Jefe de la Unidad de Material Bélico con sus respectivas firmas.

Artículo 44

Destino de las copias legalizadas:

- a. La primera copia legalizada es para el **proveedor y/o fábrica del material a importar**, siendo su envío, responsabilidad exclusiva de la empresa importadora.
- b. La segunda copia legalizada, sirve para efectos de control de la Aduana Nacional y la Autoridad Militar asignada, debiendo llevar un sello rojo con la inscripción **"EJEMPLAR VALIDO PARA TRAMITE ADUANERO "**. Esta copia se debe adjuntar a la Póliza una vez concluido el trámite, debiendo quedarse en la Aduana.

Artículo 45

El plazo de validez de la Resolución Ministerial es de 180 días para Explosivos Armas y Municiones; se encuentra establecido en la misma, su vencimiento implica automáticamente su anulación.

Artículo 46

No se permite realizar ampliaciones al plazo de validez de una Resolución Ministerial y una vez fenecido, se deberá realizar un nuevo trámite para la otorgación de una nueva Resolución Ministerial.

Artículo 47

Todos los Ministerios, Instituciones, Asociaciones y demás reparticiones nacionales, incluyendo las FF.AA. y la Policía Nacional, están en la obligación de tramitar la correspondiente RESOLUCION MINISTERIAL para la importación de materiales Explosivos, Armas y Municiones.

Artículo 48

Causas que dejan sin efecto la Resolución Ministerial e inhabilitan la importación del material.

- a. Cualquier tipo de alteración, raspadura o enmienda realizada en la Resolución Ministerial.

- b. Diferencia en las características técnicas o de fabricación del material importado en relación a lo homologado en la Resolución Ministerial.
- c. Diferencia sobre las cantidades del artículo importado.
- d. Diferencia en la marca, industria, origen y procedencia.
- e. La no presentación de la Resolución Ministerial, automáticamente imposibilita realizar la importación.
- f. El vencimiento del plazo de validez de la Resolución Ministerial.

B. Del Control en la Importación

Artículo 49

El importador deberá solicitar por escrito al Ministro de Defensa Nacional, la asignación de:

- a. Un personero de la Unidad de Material Bélico para la verificación de la importación.
- b. Personal de Seguridad Militar para la custodia del transporte de los materiales Explosivos, Armas y Municiones, desde la frontera o aeropuerto hasta el depósito aduanero especial y desde estos a los depósitos del importador de acuerdo a las disposiciones reglamentarias establecidas en el Capítulo VI Transporte.

Artículo 50

Para garantizar un eficiente control y la realización de los trámites, el importador deberá hacer conocer a la Unidad de Material Bélico, la siguiente información con la suficiente anticipación:

- a. Si la importación es por vía aérea
 - 1) El nombre del aeropuerto de arribo
 - 2) La fecha y la hora de arribo de los materiales al aeropuerto.

- 3) El itinerario, la fecha, hora de partida y llegada del vehículo que transporta los materiales desde el aeropuerto hasta el depósito aduanero especial y desde estos a los depósitos del importador
 - 4) Los datos del conductor del vehículo que transporta los materiales del aeropuerto hasta el depósito aduanero especial y de estas a los depósitos del importador:
 - a) Fotocopia legalizada de la Cédula de Identidad.
 - b) Fotocopia legalizada de la Licencia de Conducir.
 - 5) Los datos del vehículo que transporta los materiales desde el aeropuerto hasta el depósito aduanero especial y de estas a los depósitos del importador:
 - a) Marca
 - b) Modelo
 - c) Color
 - d) Número de la Placa
 - e) Capacidad de Carga
 - f) Fotocopia legalizada del Carnet de Propiedad
 - g) Póliza de Seguro "TODO RIESGO" que ampare los riesgos para conductores, ayudantes, personal de seguridad asignado al transporte y terceros.
 - h) RUA del vehículo
- b. Si la importación es por vía terrestre.
- 1) La frontera por la que se realiza la importación de los materiales.
 - 2) El itinerario, la fecha, hora de partida y llegada del vehículo que transporta los materiales desde la frontera hasta el depósito aduanero especial y de estos a los depósitos del importador.
 - 3) Los datos del conductor del vehículo que transporta los materiales de la frontera hasta el depósito aduanero especial y de estas a los depósitos del importador:

- a) Fotocopia legalizada de la Cédula de Identidad.
 - b) Fotocopia legalizada de la Licencia de Conducir.
4. Los datos del vehículo que transporta los materiales desde la frontera hasta el depósito aduanero especial y de estos a los depósitos del importador:
- a) Marca
 - b) Modelo
 - c) Color
 - d) Número de la Placa
 - e) Capacidad de Carga
 - f) Fotocopia legalizada del Carnet de Propiedad
 - g) Póliza de Seguro "TODO RIESGO" que ampare para conductores, ayudantes, personal de seguridad asignado al transporte y terceros.
 - h) Póliza Titularizada del Automotor (P.T.A.) y/o Registro Unico del Automotor (RUA)
- c. Si la importación es por vía férrea
- 1) La frontera por la que se realiza la importación de los materiales.
 - 2) El itinerario, la fecha, hora de partida y llegada del tren que transporta los materiales desde la frontera hasta la aduana de destino o hasta la estación final y nombre de la misma, para su verificación.
 - 3) Los datos del vagón que transporta los materiales desde la frontera hasta el recinto aduanero especial:
 - a) Número del tren y número de viaje del tren.
 - b) Material de construcción del vagón
 - c) Número del vagón

- d) Capacidad de Carga
- e) Póliza de Seguro "TODO RIESGO" que ampare para conductores, ayudantes, personal de seguridad asignado al transporte y terceros.

Artículo 51

De acuerdo a la vía de importación y Aduana de despacho, el Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con las autoridades competentes nominarán al siguiente personal a realizar el control y despacho del material importado (Explosivos, Armas y Municiones):

- a. Personeros de la Aduana, en cumplimiento de sus funciones específicas.
- b. Personal Militar a designar por tratarse de productos controlados por el presente Reglamento.

Artículo 52

El importador, está obligado a presentar la Póliza de Importación al personal Militar designado, sin cuya presentación no se procederá con la continuación de los trámites de verificación e inspección.

Artículo 53

La tarea del personal militar designado, es la de realizar el control y verificación del material importado, de acuerdo a lo especificado en la Resolución Ministerial:

- a. Las características físicas y técnicas del material importado.
- b. La cantidad de material importado.
- c. Origen de la mercancía (fabricación)
- d. País de procedencia

Artículo 54

El personal Militar designado para la fiscalización del material explosivo, una vez realizado el control respectivo, debe informar a la Unidad de Material Bélico del Ministerio de Defensa Nacional, mediante Radiograma si el ingreso del material importado se realizó de acuerdo al detalle especificado en la Resolución Ministerial correspondiente.

Artículo 55

El personal Militar designado para la fiscalización del Material Explosivo, Armas y Municiones, si se efectúa la recepción del material importado por partes o entregas parciales, deberá hacer notar en forma clara y específica las cantidades internadas y aquellas que queden pendientes por internar, registrándolas con su puño y letra en la Copia Legalizada de la Resolución Ministerial, situación que debe ser puesta en conocimiento de la Unidad de Material Bélico.

Artículo 56

Para la ejecución de las medidas de control sobre las importaciones mediante Resolución Ministerial, el personal responsable debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a. El Despacho Aduanero de material Explosivo, Armas y Municiones, se realizará conforme a las normas de la Ley General de Aduanas 1990 del 28/07/99 y su Reglamento, con presencia obligatoria del personal asignado.
- b. La verificación y control, se debe realizar siempre en presencia del personal asignado de las FF.AA., la Aduana y los responsables o encargados del recojo por parte de la empresa importadora.
- c. Antes de iniciar la apertura de los envases que contienen el material importado, se debe tener a la mano la siguiente documentación: Copia Legalizada de la Resolución Ministerial, Póliza de Importación, Manifiesto de Carga aérea o terrestre, Factura de origen, Lista de Empaque y Parte de Recepción de la mercadería de la Administración Aduanera.

Artículo 57

El personal designado por la Unidad de Material Bélico del Ministerio de Defensa Nacional, debe recabar previa autorización del administrador o sub administrador UNA MUESTRA DE CADA ITEM CONTEMPLADO EN LA RESOLUCION MINISTERIAL, con la finalidad de disponer de una constancia del material importado por la Empresa.

Artículo 58

Cuando se verifique la existencia de cualquier irregularidad o sospecha de ilícito o fraude aduanero, el personal Militar designado, en el mismo lugar, comunicará por escrito la observación a la autoridad Aduanera, para no permitir la desaduanización de los materiales importados hasta que la situación sea esclarecida.

Artículo 59

La custodia para la seguridad en el transporte de los materiales a importar, desde la frontera hasta los depósitos del importador, estará a cargo de una fracción de la Unidad Militar requerida por la Unidad de Material Bélico

Artículo 60

El personal para la custodia o "Escolta Militar", puede ser incrementado o reducido en función de la cantidad de material a transportar, de acuerdo al criterio del Jefe de la Unidad de Material Bélico.

Artículo 61

El importador solicitante, debe cubrir los gastos (de alimentación, alojamiento y viáticos) del personal asignado para la seguridad en la custodia del transporte, el alquiler del vehículo y el combustible a utilizar desde la salida hasta el retorno a su unidad de la fracción militar; el vehículo a ser utilizado deberá reunir las siguientes características: JEEP o CAMIONETA CON TOLDA, el mismo que deberá desplazarse de acuerdo a las Normas Vigentes de Acción.

Artículo 62

a. Viáticos

Los viáticos del personal militar que cubrirá el servicio de Escolta de material explosivo estará establecido de acuerdo a la escala del Ministerio de Defensa Nacional.

b. Seguro contra accidentes

Con la finalidad de proteger al personal militar que viaja como escolta del material explosivo, los importadores deben cubrir un SEGURO CONTRA TODO RIESGO, cuyas características serán puestas en conocimiento de los importadores en la Unidad de Material Bélico.

c. Informe

Al final de la comisión, se elevará un informe con detalle a la Unidad de Material Bélico, en un plazo no mayor a los 10 días.

CAPITULO VI

TRANSPORTE

Artículo 63

Cualquier particular o empresa que desee remitir a cualquier parte del territorio nacional, productos Explosivos, Armas y Municiones, para su comercialización, uso, exposición, demostraciones, etc., deberá solicitar la AUTORIZACION respectiva a la Unidad de Material Bélico del Ministerio de Defensa Nacional.

Para importaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, el transporte de mercancías (explosivos, armas o municiones) necesariamente debe utilizar los servicios de Transportador Internacional autorizado, conforme a las normas de la Ley General de Aduanas 1990 del 28/07/99.

Artículo 64

La autorización para el transporte de productos Explosivos, Armas y Municiones, será proporcionada por medio de un documento único, de ámbito nacional, denominado "GUIA DE TRANSPORTE" (ANEXO "G").

- a. En el llenado de la Guía de Transporte será obligatorio el uso del Sistema Métrico Decimal y de la Nomenclatura usada en la Relación de productos controlados por este Reglamento, siendo admitida el uso de la denominación comercial del producto entre paréntesis, como información complementaria.
- b. La Empresa encargada del embarque tendrá la responsabilidad de emitir y realizar el llenado de la Guía de Transporte, la cual deberá ser presentada en original y 3 copias, cuyos destinos serán:
 - 1) Original para la Empresa o persona destinataria del material
 - 2) 1ra. Copia para la Empresa encargada de realizar el Transporte.
 - 3) 2da. Copia para los Organos de Fiscalización del Ministerio de Defensa Nacional
 - 4) 3ra. Copia para el archivo de la Empresa que realizó la venta del material.

- c. Para la obtención del Visto de Aprobación por los Organos de Fiscalización del Ministerio de Defensa Nacional, la Guía de Transporte debe ser presentada acompañada de la respectiva Factura Fiscal de la compra del producto ó por la Resolución Ministerial que autorice la importación, documentos que deberán ser visados y sellados.
- d. Cuando se trate de productos sujetos a reembarque, para alcanzar el destino final, el remitente mencionará esa circunstancia en la Guía de Transporte, indicando las vías de transporte a ser utilizadas.

Artículo 65

De acuerdo a Convenios Internacionales, en casos excepcionales se autoriza y permite el tránsito de vehículos con Explosivos por nuestro territorio, cuando van con destino de un país a otro, debiendo los interesados cumplir con las siguientes disposiciones:

- a. Solicitar al Ministerio de Defensa Nacional, la Resolución Ministerial para el tránsito por territorio nacional de materiales Explosivos, declarando el tipo de material a trasladar.
- b. Solicitar la Autorización de la Unidad de Material Bélico.
- c. Cumplir con todos los requisitos establecidos por el presente Reglamento para el transporte de materiales Explosivos, Armas y Municiones, debiendo ser escoltado por una fracción militar desde su ingreso hasta la salida del país.
- d. Una vez concluido el tránsito por territorio nacional, los responsables del material, deberán presentar certificaciones de descargo emitidas por autoridades aduaneras que acrediten el ingreso y la salida del respectivo material, sin cuyo descargo no serán autorizadas nuevamente este tipo de operaciones.

Artículo 66

Las empresas transportadoras que realicen el tránsito de mercancías por territorio nacional, no podrán aceptar cargas de productos Explosivos, Armas y Municiones, sin que se les presenten las respectivas Guías de Transporte, debidamente autorizadas por los órganos de fiscalización del Ministerio de Defensa Nacional.

En el caso de importación de Explosivos, Armas y Municiones, la Guía de Transporte y la documentación aduanera exigible, deberá ser presentada en todas las aduanas por las que se realice la operación de tránsito y en su caso al Control Operativo Aduanero (COA).

Artículo 67

Está completamente prohibido el envío de Explosivos, Armas y Municiones, a través del Correo (Servicio Postal) y de vehículos de transporte colectivo del pasajeros.

Artículo 68

En el caso de presunción de delito aduanero, el material Explosivo transportado podrá ser decomisado o retenido previo cumplimiento de las formalidades legales, procediéndose de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Aduanas 1990 de 28/07/99, más el presente Reglamento y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 69

El transporte de Explosivos, Accesorios, Armas y Municiones, adquiridos por órganos del gobierno, FF. AA., fábricas o empresas registradas, queda sujeto al Visto de Autorización por los órganos del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 70

Las Industrias de las FF.AA. que fabriquen para la venta productos Explosivos, Armas y Municiones, deberán emitir para el transporte de sus productos las correspondientes Guías de Transporte, autorizadas y visadas por el Jefe de la Sección Comercial de su Organización.

Artículo 71

Para el transporte de Explosivos, Armas y Municiones, las reglamentaciones de seguridad deberán ser obedecidas al máximo, con la finalidad de limitar los riesgos de accidentes, los mismos que dependen principalmente:

- a. De las condiciones óptimas del vehículo
- b. De la cantidad de material transportado
- c. De la modalidad del embalaje
- d. De la colocación de la carga en el medio de transporte
- e. De las condiciones de marcha y estacionamiento
- f. La compatibilidad entre los productos transportados

A. Recomendaciones Generales

1. El material a ser transportado deberá estar en buen estado y acondicionado en embalaje reglamentario.
2. Para el embarque o desembarque, se verificará el material con la Guía de Transporte correspondiente.
3. El proceso de embarque y desembarque, deberá ser presenciado por personal técnico calificado, quien orientará y fiscalizará en lo referente a las normas de seguridad.
4. Deberán ser rigurosamente verificados, en cuanto a las condiciones de seguridad, todos los equipos empleados en los servicios de carga, transporte y descarga.
5. Deberán ser colocados en lugares visibles de los diferentes medios de transporte, señales que alerten el peligro existente, tales como banderolas rojas y/o letreros.
6. El material Explosivo deberá ser dispuesto y fijado en el transporte, de tal modo que facilite las inspecciones y la seguridad.
7. En el transporte, se deberá proteger al material Explosivo, Armas y Municiones, contra la humedad y la incidencia directa de los rayos solares, con cubiertas apropiadas.
8. Está prohibido derribar, golpear, arrastrar, rodar o botar los recipientes de materiales Explosivos, Armas y Munición.

9. Antes de descargar un transporte de materiales Explosivos, el local previsto para almacenarlos debe ser rigurosamente examinado.
10. Está prohibida la utilización de luces no protegidas como ser: fósforos, encendedores, dispositivos y herramientas capaces de producir llama o chispas en los procesos de embarque, desembarque, transporte y almacenamiento.
11. Los servicios de carga y descarga de materiales Explosivos, deberán realizarse durante el día y con buen tiempo, salvo casos especiales debidamente justificados y autorizados por la autoridad competente
12. El Transporte de material Explosivo puede ser ferroviario, aéreo, terrestre, fluvial y lacustre.
13. Las materias reglamentadas no podrán ser cargadas ni transportadas en común excepto cuando estén autorizadas conforme a la tabla de compatibilidad según ANEXO "H"
14. Se prohíbe el transporte conjunto de detonadores con cualquier otro explosivo, en una misma caja de vehículo, vagón, bodega de barco o contenedor.
15. Cualquier transbordo de explosivos de un medio a otro requerirá la presencia previa del segundo medio, con capacidad de carga suficiente; debiendo realizarse bajo control aduanero en caso de importación, exportación, reexportación o la aplicación de cualquier régimen aduanero.
16. En las diversas modalidades de transporte, deberán ser obedecidas las reglamentaciones y/o instrucciones de seguridad propias de cada una así como las formalidades aduaneras, llevando en consideración las recomendaciones anteriores.

B. Transporte Ferroviario

1. Los Explosivos, Armas y Municiones, normalmente serán transportados en vagones especiales. Pequeñas cantidades, entretanto, podrán ser remitidos en vagones comunes de acuerdo con las instrucciones propias existentes para cada caso.

2. Los vagones que transportan Explosivos, Armas y Municiones, deberán estar separados de la Locomotora o de los vagones de pasajeros, por lo menos por 3 vagones.
3. Los vagones deberán ser limpiados e inspeccionados antes de cargar y después de descargar el material. Cualquier material que pueda causar chispas por fricción será retirado.
4. Los vagones deberán ser trabados durante la carga y descarga del material.
5. Es prohibido realizar cualquier reparación en los vagones, después de iniciada la labor de carga en el vagón.
6. Las puertas de los vagones cargados deben ser cerradas y lacradas, colocando en ellas avisos o letreros visibles, alertando del peligro, con la siguiente inscripción : " CUIDADO – EXPLOSIVOS".
7. Las maniobras para enganchar y desenganchar los vagones deben ser realizadas con el mayor cuidado posible.
8. Cuando se derrame cualquier Explosivo, durante la carga o descarga, el trabajo debe ser interrumpido y solo será reiniciado después de limpiar el sector.
9. El tren especial que se encuentra cargado de Explosivos, no podrá parar o permanecer en las estaciones, debiendo ser ubicado en lugares alejados de los centros habitados.

C. Transporte Terrestre

1. Es prohibido el transporte de Explosivos, Armas y Municiones en camiones movidos a gas natural comprimido.
2. Los camiones destinados al transporte de Explosivos, antes de su utilización, deben ser inspeccionados de sus circuitos eléctricos, frenos, tanque de gasolina, estado de la carrocería, extintores de incendio y conexión metálica de la carrocería a tierra.
3. **Los choferes deben ser instruidos sobre los cuidados a ser llevados** en consideración, así como del manejo de los extintores de incendio.

4. La carga Explosiva debe ser fijada firmemente en el camión y cubierta con una carpa impermeable, no pudiendo sobrepasar la altura de la carrocería.
5. Está prohibida la presencia de personas extrañas en los camiones que transportan material Explosivo.
6. Durante la carga y descarga, los camiones serán frenados, cuñados y sus motores apagados.
7. Cuando viajen varios camiones en caravana, deberán mantener una distancia aproximada de 80 mts. entre sí.
8. La velocidad del camión no debe sobrepasar los 40 km/h.
9. Para viajes largos, los camiones deben contar con dos choferes, los cuales se relevarán.
10. En los casos de fallas mecánicas del camión, estos no deben ser remolcados. La carga deberá ser transbordada a otro camión y durante esta operación se colocará la señalización correspondiente en el camino, bajo control aduanero.
11. En el desembarque, los Explosivos no deben ser apilados en las proximidades del tubo de escape de los camiones.
12. Durante el abastecimiento de combustible, los circuitos eléctricos de ignición deberán estar desconectados.
13. Se colocarán letreros y/o carteles visibles en los lados y en la parte de atrás de los camiones, con la siguiente inscripción " CUIDADO - PELIGRO ", así también serán colocadas banderolas rojas en el soporte de los espejos retrovisores.
14. Los camiones cargados no podrán estacionar en garajes, puestos de servicio, depósitos o lugares donde exista la posibilidad de propagación de llama.
15. Los camiones después de cargados no permanecerán en las áreas o proximidades de los depósitos.

16. En caso de accidentes en el camión o colisiones, la primera providencia será retirar la carga Explosiva, la cual deberá ser colocada a una distancia mínima de 60 mts. del vehículo y/o de los edificios.
17. En caso de incendio en el camión que transporta Explosivos, se deberá interrumpir el tránsito y aislar el sector de acuerdo a la cantidad de la carga transportada.
18. Los vehículos que transporten Explosivos, Armas y Municiones, deberán contar con el siguiente "equipamiento":
 - a. Dos señales de advertencia autoportantes
 - b. extintor portátil de 6 kg de polvo
 - c. Caja de herramientas completa
 - d. Un cinturón o vestimenta fluorescente
 - e. Rueda de repuesto en buen estado y elementos de recambio
 - f. Una linterna
 - g. Gafas de seguridad
 - h. Guantes de cuero
 - i. Escoba de brazo o material natural similar
19. Los conductores de los vehículos que transporten Explosivos, Armas o Municiones, deberán estar capacitados técnicamente y superar el examen que establezca la Autoridad competente.

D) Transporte Fluvial o Lacustre

1. Es prohibido realizar el transporte de productos Explosivos, Armas o Municiones, en embarcaciones de pasajeros.
2. Antes del embarque y después del desembarque de los Explosivos, los ambientes de la embarcación deberán ser limpiados y el material recolectado retirado para su posterior destrucción.
3. Se tomarán todas las precauciones durante y después del embarque con los materiales inflamables.

4. Toda embarcación que transporte Explosivos, Armas o Municiones, deberá mantener izada una bandera roja, a partir del inicio del embarque hasta el fin del desembarque.
5. En el caso de cargamentos mixtos, los Explosivos serán embarcados como última carga.
6. El local destinado en la embarcación para la colocación del material Explosivo, deberá ser forrado con tablas de 2,5 cm. de espesor como mínimo, con pernos embutidos.
7. Las embarcaciones remolcadas, deberán guardar una distancia mínima de 50 m. de cualquier otra embarcación y ancladas una distancia mínima de 100 m.
8. Las embarcaciones destinadas al transporte de Explosivos deberán estar con los pisos debidamente forrados con tablas y la carga cubierta con lona impermeable.

E. Del Transporte Aéreo

De manera general queda prohibido el transporte de material Explosivo por este medio, salvo casos excepcionales y por orden expresa del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Unidad de Material Bélico.

CAPITULO VII ALMACENAMIENTO

A. Depósitos

Artículo 72

Los Depósitos son construcciones destinadas al almacenamiento de materiales Explosivos, Armas y Municiones.

Artículo 73

Los proyectos y planos para la construcción de depósitos, deberán ser aprobados por la Unidad de Material Bélico del Ministerio de Defensa Nacional, previa autorización y aprobación de los requisitos exigidos para el almacenamiento de materiales Explosivos por las siguientes autoridades:

- a. Alcaldía Municipal (mediante Ordenanza Municipal) a través de su Departamento Técnico, considerando el resguardo de la población e industrias.
- b. Tránsito, para el control, restricción de movimiento vehicular, reducción de velocidad, empleo del personal para la dirección del tránsito y determinación de la señalización adecuada.
- c. Ministerio de Defensa Nacional, para que otorgue las normas adecuadas en la construcción.

Artículo 74

Para su habilitación como depósitos de materiales Explosivos, en caso de construcciones establecidas, los interesados deberán elevar una solicitud al Ministerio de Defensa Nacional, el mismo que a través de su Unidad de Material Bélico procederá a realizar una inspección y análisis de las condiciones de seguridad que presentan, determinando la procedencia o no de la solicitud.

De ser procedente, se coordinara con la Aduana Nacional para el cumplimiento de formalidades de acuerdo con la Ley General de Aduanas 1990 del 28/07/99.

Artículo 75

Los Depósitos con relación a los requisitos para su construcción, pueden ser clasificados en:

- a. "Depósitos Rústicos" son aquellos de construcción ligera, dada la renovación constante de la cantidad de Explosivos en ellos almacenados, siendo constituidos por paredes y techos ligeros, de poca resistencia al choque, disponiendo de ventilación natural (generalmente obtenida por medio de aberturas enmalladas en las partes mas altas de las paredes) y un piso de cemento, asfalto o tierra compactada. Es el tipo de Depósito construido para almacenamiento de Explosivos y Accesorios en demoliciones industriales (canteras, explotaciones mineras, apertura de caminos, etc.).
- b. "Depósitos Permanentes" son los construidos para el almacenamiento prolongado de Explosivos y/o sus Accesorios, constituidos por paredes dobles de concreto (con ventilación natural o artificial), rodeados de barricadas naturales y/o artificiales, suficientemente alejados de otras construcciones de acuerdo a la tabla de distancias mínimas de seguridad (ANEXO "I"), buscando dar seguridad a la permanencia prolongada del material almacenado.
- c. "Las barricadas o taludes para los depósitos" son accidentes naturales y/o artificiales, técnicamente adecuados en tipo, dimensiones y construcción con la finalidad de limitar de manera objetiva, los efectos de una explosión eventual sobre las construcciones a ella adyacentes.

B. Normas para la Construcción

Artículo 76

La elección del lugar del depósito quedará condicionada a lo siguiente:

- a. Terreno.- Los depósitos deberán ser localizados en terreno firme, seco, a salvo de inundaciones y no deben estar expuestos a cambios frecuentes de temperatura o fuertes vientos, aprovechando los accidentes naturales como elevaciones y vegetaciones altas.

- b. Capacidad de Almacenamiento.- La capacidad de almacenamiento de un depósito es función de su propio volumen, de las condiciones de seguridad ANEXO "I" (tablas de cantidades y distancias) y de la disposición interna de los productos.
- c. Acceso .- Los depósitos deben ser accesibles a los medios comunes de transporte.

Artículo 77

Las distancias mínimas a ser observadas con relación a los edificios habitados, vías férreas, carreteras y otros depósitos, para la determinación de la cantidad de Explosivos que podrán ser almacenados en un depósito, deberán ser determinadas en función a la Tabla de cantidades y distancias.

Las distancias constantes de la Tabla mencionada podrán ser reducidas a la mitad para el caso de depósitos con barricadas o taludes, dependiendo de la inspección a realizar en el local.

Artículo 78

Para el cálculo del Volumen Cúbico de los depósitos se llevará en consideración los siguientes factores:

- a. Dimensión de los embalajes de los Explosivos a almacenar.
- b. Altura máxima de apilamiento de 3 mts.
- c. Pasillo de 0,5 mts., para permitir la circulación del personal en el interior del depósito y separación de los productos de las paredes.
- d. Entre el techo y el apilamiento debe haber una distancia mínima de 0,70 mts.

Artículo 79

En la construcción de los Depósitos, se debe tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a. Emplear materiales incombustibles, malos conductores de calor y que no produzcan esquirlas.
- b. Las piezas metálicas usadas deben ser de Bronce o de Latón.
- c. Las construcciones deben ser de una planta, sin sótanos ni entrepisos.
- d. Las puertas y ventanas deben abrirse al exterior.
- e. El piso y las paredes deberán presentar superficies lisas, libres de grietas, hendiduras o perforaciones.
- f. Extintores o sistema contra incendios.

Artículo 80

Queda terminantemente prohibida la instalación de luz eléctrica en el interior de los depósitos.

C. Normas sobre el Almacenamiento

Artículo 81

Sólo se podrán almacenar en el mismo depósito aquellos productos compatibles, conforme al cuadro de compatibilidad establecido para el almacenamiento, en el ANEXO "I"

Artículo 82

En el almacenamiento de Explosivos, queda establecido que el apilamiento de los productos debe efectuarse:

- a. Sobre vigas de madera, para aislarlos del piso.
- b. Alejado de las paredes y techo para garantizar la buena circulación del aire.
- c. De tal manera que permita el libre tránsito, para el almacenamiento y retiro de productos con seguridad para utilizar por orden de antigüedad.
- d. Altura máxima de apilamiento de 3 m.

Artículo 83

Para los depósitos permanentes, cualquiera sea su capacidad, se exige la instalación de pararrayos y termohigrómetros, colocados en lugares apropiados que faciliten la lectura diaria de la temperatura y la humedad.

Artículo 84

En cada depósito deberá existir un libro actualizado de registro por producto de las entradas y salidas de los materiales Explosivos.

Artículo 85

Está prohibida la realización de cualquier operación en el interior de los Depósitos o en sus proximidades en presencia de tormentas eléctricas, así como la apertura de envases de Explosivos, Armas y Municiones.

Artículo 86

- a. Todo siniestro o accidente suscitado en una Planta Industrial, almacén, depósito o polvorín debe ser comunicado en forma inmediata a la Unidad de Material Bélico dependiente de la Dirección General de Logística del Ministerio de Defensa Nacional.

El parte o información debe contener:

- 1) Fecha, hora y lugar del siniestro o accidente.
- 2) Causas probables o características del siniestro.
- 3) Material que se encontraba en el depósito.
- 4) Daños personales
- 5) Daños materiales
- 6) Posible causa
- 7) Influencia del incidente, radio de acción.

8. Responsable de la empresa en momentos que ocurrió el incidente
 9. Otra información adicional necesaria que se estime necesaria.
- b. El Material Explosivo deteriorado así como los desperdicios de explosivos que se produzcan deberán ser totalmente destruidos.
 - c. Las operaciones de destrucción en general se efectuará en lugares adecuados, por personal idóneo, experimentado, siendo responsabilidad del propietario de los explosivos, los daños causados a las personas y propiedad que resultasen dañados.
 - d. La destrucción de los explosivos consistirá en el quemado de los mismos, siempre y cuando sea posible, o por otros medios que los técnicos aconsejen, quedando prohibido el procedimiento del simple entierro, tomar en cuenta la distancia o las poblaciones, los explosivos que no puedan eliminarse por quema, deberán destruirse por detonación si se trata de pequeñas cantidades, estas pueden destruirse por medios químicos. La destrucción de explosivos por detonación se practicará colocando los explosivos en hoyos de no menos de 1,50 mts. de profundidad y cubriéndolos luego de una capa de tierra de 1 mts. de espesor por lo menos, la cantidad estará en relación a la carga explosiva que no afecte a las estructuras más próximas. Para este efecto se empleará cargas de demolición en cantidad suficiente empleando fulminante y mecha lenta.
 - e. Toda destrucción de explosivos concluirá con una inspección, verificándose que el total del material haya sido destruido sin dejar nada que pueda poner en peligro la integridad física de las personas

Todas las empresas y/o casas importadoras que realicen modificaciones en las estructuras mencionadas deben hacer conocer a la Unidad de Material Bélico del Ministerio de Defensa Nacional. El presente listado no constituye ningún informe, es una base de datos que debe ser evaluado por el personal técnico para constituir un informe oficial.

CAPITULO VII COMERCIALIZACION

Artículo 87

Para efectuar la Comercialización de productos Explosivos, Armas y Municiones, en el territorio nacional, cumpliendo formalidades ante el Servicio Nacional de Impuestos Internos, constituye requisito imprescindible la obtención del Certificado de Registro otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Unidad de Material Bélico.

Artículo 88

Las empresas comercializadoras de Explosivos, Armas y Municiones, que tengan Agencias Regionales en el interior del país, deberán tener copias legalizadas por la Unidad de Material Bélico del Certificado de Registro para cada una de sus agencias, debiendo constar la existencia de las mismas en el CERTIFICADO DE REGISTRO ORIGINAL.

Artículo 89

En caso de la apertura de una o mas agencias posteriores a la emisión del Certificado de Registro, es obligación de la Empresa interesada la actualización de su Certificado de Registro.

Artículo 90

El comercio de Explosivos y sus Accesorios solo será permitido para su aplicación con fines industriales.

Artículo 91

Queda terminantemente prohibida la venta de Explosivos, que presenten alteraciones o señales de descomposición. El material en estas condiciones deberá ser decomisado y posteriormente destruido de acuerdo a normas establecidas para la destrucción de materiales Explosivos.

Artículo 92

Por cualquier transacción comercial que implique la venta de materiales Explosivos, Armas y Municiones, el comercializador extenderá la respectiva FACTURA (NOTA FISCAL), que deberá ser elaborada en detalle, presentando la descripción, unidad, cantidad y precio de venta de los diferentes productos.

Artículo 93

La empresa comercializadora, por la venta de cualquier producto Explosivo, Armas y Municiones, debe elaborar la respectiva GUIA DE TRANSPORTE (ANEXO "G"), de acuerdo a lo establecido en el **Artículo 61** del presente Reglamento.

Artículo 94

La empresa comercializadora deberá llevar un Registro de Clientes en cada una de sus Agencias, el mismo que considerará por cliente la siguiente información:

- a. Formulario para el Registro de Clientes (ANEXO "J").
- b. Fotocopia del Carnet de Identidad.

Artículo 95

Los comercializadores de productos Explosivos, Armas y Municiones, deberán resumir trimestralmente en una Hoja de Detalle y Resumen de Ventas, las Notas Fiscales (Facturas) correspondientes a la totalidad de las ventas realizadas, acompañadas de sus respectivas fotocopias de las Facturas de Venta, para fines de control y fiscalización posterior a ser realizado por la autoridad competente (Formulario Adjunto)

Artículo 96

Para la obtención del Certificado de Registro y ejercer su actividad específica, las Empresas comercializadoras de explosivos y accesorios deberán presentar a la Unidad de Material Bélico del Ministerio de Defensa antecedentes sobre el lugar de almacenamiento, incluyendo planos de ubicación y características de construcción, de los depósitos (Polvorines) en los que serán almacenados los productos. con la finalidad de evaluar el cumplimiento de las disposiciones establecidas al respecto en el presente Reglamento (Capítulo VII Almacenamiento) y dar curso a su funcionamiento.

Artículo 97

Para ejercer la actividad específica referente a la comercialización de Explosivos, Armas y Municiones, las Empresas comercializadoras tienen la **ineludible obligación** de dar cumplimiento al Art. 21 del Capítulo IV REGISTRO del presente Reglamento, la omisión en cualquiera de sus incisos, dará lugar a la no aceptación de su funcionamiento.

Artículo 98

En cumplimiento a disposiciones legales contenidas en la Ley N° 843 (Texto ordenado) en actual vigencia, toda entrega de productos explosivos en calidad de venta al contado ó crédito **deberá ser** efectuada mediante , Nota Fiscal (FACTURA) que deberá ser elaborada en detalle, presentando la descripción, cantidad, unidad y precio de venta de los diferentes productos, en el mismo instante en el que la Empresa Comercializadora efectúa la operación transaccional

Artículo 99

Los comercializadores de productos Explosivos, Armas y Municiones, están obligados a llevar un Control de Inventarios con código para cada producto ANEXO "A", por medio de Kardex físico, el mismo que deberá ser llenado en forma diaria de acuerdo a normas administrativas, contables y tributarias.

Artículo 100

Los Registros de Ingreso de Explosivos, Armas y Municiones en el Kardex, deberán ser respaldados con los números de las Resoluciones Ministeriales que autorizaron su importación

Artículo 101

Los Registros de Salida de Explosivos, Armas y Municiones en el Kardex, deberán ser respaldados por las Facturas emitidas en el momento de su comercialización.

Artículo 102

Es atribución del Ministerio de Defensa efectuar cuando considere oportuno una verificación de los inventarios, el llenado de Kardex y el archivo de facturas; la no presentación de esta documentación será objeto de las sanciones estipuladas en el Capítulo IX del presente Reglamento.

CAPITULO IX

SANCIONES Y PENALIDADES

Artículo 103

Las personas naturales o jurídicas que por acción u omisión, directa o indirectamente incumplan o infrinjan las leyes, disposiciones de este Reglamento o instrucciones complementarias referentes a la importación, comercialización, transporte, almacenamiento y empleo de productos Explosivos, Armas y Municiones, independientemente de las acciones penales aduaneras, serán sancionados por la Unidad de Material Bélico del Ministerio de Defensa de acuerdo a la magnitud de la infracción con:

- a. Amonestación Escrita.
- b. Suspensión temporal del Certificado de Registro con clausura temporal de las instalaciones.
- c. Decomiso
- d. Cancelación definitiva del Certificado de Registro y clausura definitiva de las actividades.

A. De la Importación

Artículo 104

La internación al País de productos Explosivos, Armas y Municiones sin Resolución Ministerial, Autorización para el Transporte, la respectiva escolta, documentos de importación y/o seguros, será sometida a la potestad aduanera y procesada bajo las previsiones de la Ley General de Aduanas 1990 del 28/07/99 con el decomiso del producto, aprehensión del propietario y transportista.

Artículo 105

Cualquier diferencia en las características técnicas o de fabricación del material importado, cantidad, calidad, marca, industria, origen y procedencia con relación a la autorización especificada en la Resolución Ministerial, será procesado conforme a las normas de la Ley General de Aduanas 1990 del 28/07/99

B. Del Almacenamiento

Artículo 106

Los propietarios de depósitos de Explosivos, Armas y Municiones, que no cuenten con planos de construcción aprobados y/o autorización (Artículos 72 y 73) otorgado por la Unidad de Material Bélico del Ministerio de Defensa, se sanciona con la suspensión temporal del Certificado de Registro. Hasta cumplir con las exigencias de almacenamiento, se implantará una custodia militar cuyos gastos serán cubiertos por el infractor.

Artículo 107

Cuando el almacenamiento de Explosivos, Armas y Municiones, no cumpla con las normas correspondientes (Artículos 76 al 82), se sancionará con la suspensión temporal del Certificado del Registro hasta que se supere la anomalía.

Artículo 108

El almacenaje de Explosivos, Armas y Municiones, no autorizados, se sanciona con el decomiso definitivo del producto.

C. Del Transporte

Artículo 109

Cualquier vehículo que transporte Explosivos, Armas y Municiones, dentro del territorio nacional sin la Guía de Transporte y que no sea Transportador Internacional autorizado, se sanciona con el decomiso del vehículo y el producto.

Artículo 110

Cuando el transporte de Explosivos, Armas y Municiones, no cumpla con las normas de seguridad establecidas en el presente reglamento (Artículo 71), se sancionará con decomiso del vehículo y el producto, hasta subsanar las deficiencias.

D. De la Comercialización

Artículo 111

La comercialización de Explosivos, Armas y Municiones, por empresas o personas, que no tengan el Certificado de Registro, se sanciona con decomiso del producto y clausura definitiva de la comercializadora, en coordinación con la autoridad competente.

Artículo 112

La comercialización de Explosivos, Armas y Municiones por empresas o personas que teniendo Certificado de Registro, no tengan documentos que acrediten la importación o compra (Nota Fiscal) de los Explosivos, Armas y Municiones, que se encuentran en su poder, se sanciona con decomiso definitivo del producto que no se encuentre con respaldo legal y suspensión temporal del Certificado de Registro.

Artículo 113

La comercialización de Explosivos, Armas y Municiones, por empresas ó personas con fines que no sean de uso industrial (**Artículo 91**), se sanciona con decomiso del producto, suspensión definitiva del Certificado de Registro, clausura definitiva del establecimiento y las acciones legales correspondientes.

Artículo 114

El comercializador que no emita Nota fiscal (Factura), por la venta de Explosivos, Armas y Municiones (**Art. 9 y 92**), será sometido a las sanciones establecidas por el Servicio Nacional de Impuestos Internos.

Artículo 115

Al comercializador que no emita la Guía de Transporte por la venta de Explosivos, por primera vez será amonestado en forma escrita. (**Artículo 93**)

Artículo 116

Al comercializador que no presente actualizado el Registro de Clientes, los descargos de Explosivos, Armas y Municiones (**Artículo 94**), por primera vez será amonestado en forma escrita.

E. Decomisos

Artículo 117

En caso de procederse a un decomiso, se levantará un Acta que deberá ser firmada por la autoridad competente que participa en la operación y/o autoridades de la Unidad de Material Bélico del Ministerio de Defensa y el dueño de la mercadería decomisada. El Acta contendrá la siguiente información:

- a. Lugar, día, hora, circunstancia y motivo por el cual se efectúa el decomiso.
- b. Nombres, apellidos, domicilio y demás datos de los infractores.
- c. Origen, cantidad y descripción de los Explosivos, Armas y Municiones decomisados.
- d. Lugar de fabricación o procedencia con especificación de los vendedores, destinatarios o compradores.
- e. Número de cada arma (si se trata de Armamento)

Artículo 118

El material decomisado permanecerá durante treinta días, en calidad de depósito en los predios del cuartel o dependencia militar que realice la operación de decomiso mientras dure el proceso de investigación, pasado este tiempo y si el dueño del producto no hubiese legalizado la situación del mismo, el producto será remitido a la ciudad de La Paz para ser almacenado en dependencias de la Unidad de Material Bélico del Ministerio de Defensa.

Artículo 119

El material decomisado y almacenado en dependencias de la Unidad de Material Bélico del Ministerio de Defensa, será con carácter definitivo (art 120 y 121)

F. Clausuras y Reincidencias

Artículo 120

En caso de Clausura Temporal o Definitiva, se levantará un Acta que deberá ser firmada por la autoridad competente que participa en la operación y/o autoridades

de la Unidad de Material Bélico del Ministerio de Defensa y el dueño de las dependencias clausuradas, especificando la siguiente información:

- a. Lugar, día, hora, circunstancias y motivos por el cual se efectúa la Clausura.
- b. Nombres, apellidos y domicilio de los infractores.
- c. Origen, cantidad y descripción de los Explosivos, Armas y Municiones existentes en la instalación Clausurada.

Artículo 121

La autoridad competente que participa en la operación, precintará todos los accesos de la instalación clausurada, estableciendo una custodia militar mientras dure el proceso correspondiente, cuyos gastos serán cubiertos por el infractor.

Artículo 122

La Clausura y/o retiro del Certificado de Registro en forma temporal tendrá una duración no menor a 10 días ni mayor a 90 días.

Artículo 123

La reincidencia en infracciones leves a este Reglamento, se sancionará con suspensión temporal del Certificado de Registro, Clausura Temporal de la actividad

Artículo 124

La reincidencia en infracciones graves a este Reglamento, se sancionará con el retiro definitivo del Certificado de Registro, Clausura Definitiva de la actividad y decomiso del Explosivo y/o sus Accesorios, Armas y Municiones.

Artículo 125

El Ministerio de Defensa a través de la Unidad de Material Bélico, tiene la potestad de determinar sanciones a infracciones que no estén expresamente mencionadas en el presente Reglamento.

CAPITULO X

A R M A S

A. Clasificación de las Armas.

Artículo 126

Las armas se clasifican en armas de uso deportivo y seguridad personal, armas de uso de la Policía y armas de uso Militar

a. Armas de uso deportivo y seguridad personal.

1) Escopetas

a) Permitidas

Escopetas superpuestas, yuxtapuestas de bomba y automáticas.

Calibres : 12, 16, 20, 24, 28, 32, 36(4,10)

b) Prohibidas

Escopetas con cañones menores a 18 pulgadas.

2) Rifles

a) Permitidos

Rifles en sus diferentes modelos

Calibre .22 SHORT.

Calibre .22 BB.

Calibre .22 LONG RIFLE.

Calibre .22 MAGNUN.

Calibre .22 HORNET.

b) Prohibidos.-

Otros tipos de Rifle de otros calibres.

3) Pistolas y Revólveres

a) Permitidos

Pistolas y Revólveres Cal. .22 en todos sus tipos.

Pistolas Cal. 6,35 mm. 6.25 Pulgadas.

b.- Restringidos

Revólveres .38 Pulgadas .32 Pulgadas, corto, largo ó automático (7,65 mm.).

Pistolas 9 mm. .40 Pulgadas .41 Pulgadas .45 Pulgadas.

c.- Prohibidos.-

Otros tipos de Pistolas y Revólveres de otros calibres.

b. **Armas de uso de la Policía.**

1.- Lanza gases de 37/40 mm.

2.- Escopetas Cal. 12 Pulgadas.

3.- Pistolas y Revólveres en todos sus calibres.

4.- Material Anti - Motines.

La Policía Nacional puede emplear otro tipo de armas de calibres superiores a los mencionados; de acuerdo a necesidades y funciones a desempeñar con conocimiento de las Fuerzas Armadas, aprobación del Congreso y el Visto Bueno del señor Presidente de la República.

c. **Armas de uso militar.**

Las FF.AA. de la Nación de acuerdo a su misión y como institución fundamental de la Patria, son las únicas autorizadas para el empleo de las armas en cualquiera de sus calibres y muy en especial aquellas que por sus características de alto poder de fuego, concentración, destrucción y efectos que producen, son consideradas como material o armamento de guerra.

Artículo 127

Los Clubes de Tiro Deportivo, pueden utilizar en sus competencias armas de calibre superior a los limitados para el tiro civil, previa autorización expresa del Ministerio de Defensa Nacional.

B. Control y Supervisión

Artículo 128

Control y Supervisión es facultad y prerrogativa del Ministerio de Defensa Nacional, dictar medidas de control, en la cual una Autoridad pueda imponerlas, en acuerdo a los siguientes puntos:

a. Generales.

- 1) Las armas y munición de caza en la región de la selva, se hace mucho más liberal pero siempre compatible a las normas de seguridad y control que nos ocupa.
- 2) El control de las armas de uso civil persiguen dos finalidades proporcionar seguridad a las personas y evitar en lo posible su empleo delictuoso.
- 3) Solo el armamento clasificado como arma de calibres pequeños a repetición y armas cortas como sus respectivas municiones están permitidas a los civiles para uso particular.
- 4) Los clubes o sociedades de tiro deportivo que deseen importar armas y munición prohibidas, solicitarán la Resolución Ministerial correspondiente al Ministerio de Defensa Nacional para su autorización, haciendo conocer la relación nominal de los poseedores de las armas a la Unidad de Material Bélico de este Ministerio.
- 5) Los que practican tiro deportivo deben estar obligatoriamente registrados tanto sus armas en los diferentes clubes o Federación Nacional de Tiro como en el Ministerio de Defensa Nacional, quienes verificarán que las armas sean utilizadas solo con fines deportivos.
- 6) Los coleccionistas de armas, cumplirán con los requisitos que se imponen tramitar la Resolución Ministerial que le autorice su posesión para poder disponer de un lugar para su estancia y muestreo, previa autorización del Ministerio de Defensa Nacional tanto para las armas como de su propietario.
- 7) El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Unidad de Material Bélico, ejerce el control de las armas y busca que la población civil conozca perfectamente la reglamentación para evitar dudas, malas interpretaciones y errores sobre el particular.

- 8) Las armas que se importen al amparo de la Resolución Ministerial, deben ser precisamente en el uso señalado para el cual fue obtenida, cualquier modificación, cambio o transformación que se pretenda introducir al destruir el diseño original, es de responsabilidad del propietario y será sujeto a la aplicación de sanciones y penalidades de acuerdo con la legislación vigente.

b. Particulares.

- 1) El personal que porte armas, debe tener autorización y/o licencia correspondiente de la Policía Nacional, debiendo los propietarios hacer llegar a la Unidad de Material Bélico del Ministerio de Defensa Nacional una fotocopia de la autorización.
- 2) La venta o tenencia de armas no puede ser en forma indistinta, sino con la autorización para cada caso y la licencia para portar el arma, para lo cual el interesado deberá cumplir con lo siguiente:
 - a) Idoneidad física, psíquica y de conducta.
 - b) Se prohíbe la transferencia de armas de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía adquiridas en su propia institución.
 - c) No se considera licencia para la posesión y uso de armas a menores de edad, ni a personas que no hayan cumplido con el Servicio Militar Obligatorio o Servicio Pre Militar.
 - d) Para importar armas de uso restringido se deberá tener certificado de antecedentes Policiales, examen Psiquiátrico del usuario y registro en el Ministerio de Defensa y Policía.
- 3) Los clubes de tiro deportivo que deseen importar armas y munición prohibidas y/o restringidas por el Reglamento, solicitarán al Ministerio de Defensa Nacional la Resolución Ministerial expresa
- 4) Las armas de pertenencia de las FF.AA. que fueron incautadas, decomisadas por cualquier organismo de seguridad, deben ser devueltas al Ministerio de Defensa Nacional y pasan a propiedad del Estado, sin proceso ni indemnización.

- 5) En caso de pérdida de un arma se deberá hacer conocer a la Unidad de Material Bélico del Ministerio de Defensa Nacional y a la PTJ.
- 6) Las casas de préstamos y otros, no están facultadas para aceptar como garantía armas de fuego.
- 7) Las personalidades y funcionarios públicos, expuestos a peligros de agresión podrán solicitar la autorización para importar armas para uso exclusivo de protección y seguridad a través de las casas comerciales, solicitud que será evaluada, investigada previo a su curso.
- 8) Los clubes de tiro deportivo deberán verificar que sus armas se encuentren registradas en el Ministerio de Defensa Nacional, está prohibido el disparo y/o concurso con armas que no se encuentren registradas.
- 9) El decomiso de armas por infracción a disposiciones contenidas en el presente reglamento, podrá ser efectuado por las FF.AA., Policía y Aduana.
- 10) La Policía Nacional al otorgar las autorizaciones o permisos para la tenencia o para portar armas, hará conocer una copia de éste a la Unidad de Material Bélico del Ministerio de Defensa Nacional para su control y coordinación.
- 11) El personal de las FF.AA. y de la Policía Nacional no requieren de ningún permiso para portar su arma o disponer de la misma en su domicilio y para un mejor control bastará con la presentación de su Cédula Militar o Policial.
- 12) El tratar de eludir la norma legal para la importación de este material, bastará para que se suspenda la autorización a la casa o empresa comercializadora.
- 13) Hoja de Inspección. (ANEXO "K")

C. Turistas que ingresan con armas.

Artículo 129

- a. Los extranjeros que deseen ingresar al país o en tránsito en éste, portando sus armas de fuego de uso permitido, para su defensa personal o prácticas deportivas, deben tramitar la Resolución Ministerial que les autorice quedando totalmente prohibido hacer mal uso de ellos, venderlos, obsequiarlos y/o cambiarlos u otro negocio (ver anexo "M".)
- b. Las Empresas que auspician TOURS con Armas, deberán cumplir con el **Capítulo. IV** referente al registro para desarrollar estas actividades, garantizando el comportamiento del personal que visita nuestro país.
- c. Las solicitudes presentadas por las empresa, deben proporcionar los siguientes datos sobre el personal turista, antes de su arribo a nuestro país:
 - 1) Lugar de residencia
 - 2) Nombre completo
 - 3) Número pasaporte
 - 4) Numero modelo y calibre del arma que trae (filiación)
 - 5) Tiempo de permanencia en el país
 - 6) Lugar de hospedaje y de desarrollo de su actividad deportiva.
 - 7) Fecha de retorno para preparar la documentación respectiva
 - 8) No deben traer munición
 - 9) Las armas permitidas son: Escopetas en todos los calibres y Rifles calibre 22 mm LR
 - 10) Debe ser sujeto de observación y verificación el material que trae el personal turistas por personal militar.
 - 11) Las armas deben ser registradas en el lugar de importación por personal militar.
 - 12) La verificación, del material Bélico a internar, a cargo del personal autorizado, los gastos serán solventados por la Empresa (costo de traslado de personal ida y vuelta para que verifiquen el material).

- d. Cuando se trate en forma particular el ingreso de turistas con armas, deben cumplir con los requisitos mencionados en el inc. 3
- e. En todos los casos se deberán recabar la respectiva Resolución Ministerial y el permiso de tenencia provisional de armas para turistas, de la Unidad de Material Bélico.

Artículo 130

- a. Las empresas importadoras de armas en los diferentes modelos y características están en la obligación de presentar la filiación del armamento conjuntamente con su solicitud a la Unidad de Material Bélico de la Dirección General de Logística del Ministerio de Defensa Nacional, caso contrario a la llegada de las armas se procederá a la filiación. Su incumplimiento determinará la investigación y no dar curso a las solicitudes futuras, hasta el cumplimiento de lo dispuesto, quedando su solicitud pendiente.
- b. Los empresarios y otros, presentarán en forma obligatoria a la P.T.J. mensualmente una relación nominal de las personas que adquirieron armas; incluyendo número de carnet de identidad, dirección, teléfono y cualquier otro dato que se considere apropiado para una inmediata identificación del dueño del arma.
- c. En cuanto al traslado de armas y municiones por territorio nacional, la persona que tenga necesidad de hacerlo, deberá recabar la autorización de transporte de la Unidad Militar próxima (en las ciudades de los Comandos de División; en las localidades de los Comandos de Batallón), asimismo portar la factura de compra de la casa comercial autorizada legalmente para este cometido. Siendo este requisito obligatorio, el mismo surtirá el efecto de un salvoconducto ante las autoridades pertinentes, la que será exhibida cuantas veces sea requerida; asimismo, el vendedor tomará todos los recaudos necesarios de seguridad, cuando realice la venta de una cantidad significativa (únicamente a otros comerciantes autorizados), con la finalidad de evitar en lo posible, la posesión de este material a personas inadaptadas.
- d. Los señores importadores únicamente podrán vender cantidades significativas de material bélico, a las personas legalmente autorizadas para el efecto con el permiso de la Policía Boliviana.

CAPITULO XI MUNICIONES

Artículo 131

a. Cartuchos para escopetas.

1) Permitidos.-

En los Calibres 12, 16, 20, 24, 28, 32, 36(410) en número hasta triple B ó .20, 2 pulgadas y triple T ó .20 Pulgadas.

2) Prohibidos.-

Todos los tamaños BUCK y SLUGS.

b. Munición para Rifles, Pistolas y Revólveres.

1) Permitidos.-

a) Calibre .22 Short.

b) Calibre .22 BB.

c) Calibre .22 Long.

d) Calibre .22 Long. Rifle.

e) Calibre .22 Magnum.

f) Calibre .22 Hornet.

g) Calibre 6,35 mm. o .25 Pulgadas.

2) Restringidos.-

a) Calibre 32 pulgadas en sus tres tipos; corto, largo y auto.
Con reporte al Ministerio de Defensa y Policía Boliviana.

b) Calibre .38 pulgadas.

c) Calibre 9 mm.

d.) Calibre .40, .41 y .45 pulgadas.

3) Prohibidos.-

- a) Todos los demás calibres están prohibidos.
- b) Los proyectiles de punta hueca, que sean de tipo punta suave, tipo NIKLAD, tipo punta huca, tipo acelerador, tipo hidra-SHOCK, tipo TEFLON y de proyectiles de alta velocidad, expansivos, etc.
- c) Todos los demás calibres no considerados en el presente Reglamento.
- d) Para la venta al público o población civil, son aquellas establecidas para uso de las FF.AA., Organismos policiales y de seguridad.
- e) Por su poder de concentración, destrucción, ruptura, fragmentación, las municiones explosivas o de carga, con aditamentos químicos en sus diferentes calibres, así como aquellos de gran velocidad de proyección son vetadas para el empleo por personal civil o de seguridad, por los desastres que pueden ocasionar debido a la falta de conocimiento en su empleo.

CAPITULO XII

EXPLOSIVOS

A. Clasificación de los explosivos

Artículo 132

a. Altos explosivos

- 1) Primarios o Iniciadores (Azida de Plomo, Trinitroresorcinato de Plomo, Fulminato de Mercurio, Tetraceno, Diazodinitrofenol, etc.)
- 2) Secundarios o Rompedores (TNT o Trotyl, RDX o Hexogeno, Dinamitas, Hidrogeles, Emulsiones, Nitroglicerina, Anfo, etc.)

b. Bajos explosivos

- 1) Pólvoras:
 - a) Pólvoras Coloidales o sin humo (Simple Base, Doble Base y Triple Base)
 - b) Pólvora Negra
- 2) Propulsantes Sólidos
 - a) Homogéneos (Moldeados y Estructurados)
 - b) Compuestos Heterogéneos
 - c) Mezclas Pirotécnicas (Trenes de fuego de Granadas de Mano, Elementos Fumígenos, Trazantes, etc.)
 - d) Pirotecnia recreativa

Artículo 133

Definiciones sobre Explosivos y sus características teórico prácticas que afectan en su aplicación.

a. Explosivo

Explosivo es un compuesto o mezcla de compuestos químicos, en cualquier estado físico, que bajo la acción de un estímulo externo (calor, chispa, fricción o golpe), se descompone con extrema rapidez, generando grandes cantidades de energía, sobre todo en forma de calor, originando instantáneamente o casi instantáneamente sustancias cuyo volumen total es mucho mayor que el del sistema original.

b. Explosión

La Explosión es un proceso físico, es un resultado y no una causa. Se caracteriza por la expansión repentina de gases que pueden provenir de:

- 1) Reacciones químicas violentas (en cuyo caso los gases están calientes)
- 2) Gas acumulado lentamente por un proceso físico (en cuyo caso los gases no son necesariamente calientes)

c. Deflagración

Deflagración es un tipo de reacción química exotérmica y autosostenida que produce en un tiempo relativamente corto una considerable cantidad de gases calientes, con la característica de que la velocidad de propagación de la onda de reacción química en el reactivo, alcanza una velocidad inferior a la del sonido.

d. Detonación

Detonación es un tipo de reacción química exotérmica y autosostenida que produce en un tiempo corto una considerable cantidad de gases calientes, con la característica de que la velocidad de propagación de la onda de reacción química en el reactivo alcanza una velocidad superior a la del sonido, produciendo una onda de choque mecánica.

e. Calor de Explosión

Es la cantidad de energía en forma de calor expresada en kilocalorías desprendida por kilogramo de explosivo, supuesta su descomposición ideal.

f. Temperatura de Explosión

Es la temperatura máxima teórica de los gases resultantes de la explosión.

g. Energía Específica

Es el resultado de pasar las calorías por kilogramo desprendidas en la reacción teórica a kilográmetros.

h. Volumen de Gases

Es el volumen de gases desprendidos en la reacción por un kilogramo de explosivo, medidos a la presión de 1 atmósfera y 20° C de temperatura.

i. Balance de Oxígeno

Es el exceso o defecto de Oxígeno, supuesta la reacción ideal de descomposición del explosivo. Se expresa en gramos de Oxígeno por 100 gramos de explosivo.

j. Densidad Absoluta

Densidad absoluta es el peso del explosivo "puro" cristalizado por unidad de volumen, conocida también como "densidad de cristal", característica propia de las sustancias cristalizables.

k. Densidad de encartuchado

Es la densidad real del explosivo, se suele medir sumergiendo el explosivo, previamente pesado, en un recipiente aforado con agua y midiendo el aumento del volumen experimentado, es expresada en gramos/centímetro cúbico.

l. Densidad de Carga

Es la densidad alcanzada por el explosivo en el taladro, que aunque relacionada con la anterior, depende en gran manera de la capacidad de adaptación y compactación del explosivo en el taladro y del método de carguío empleado.

m. Valor Fuerza

Es la medida del "contenido de energía" de un explosivo y del trabajo que puede efectuar, característica medida por la prueba del Bloque de Plomo (Trauzl) o la prueba del Péndulo Balístico.

El valor obtenido se compara con el efectuado por el explosivo tomado como patrón al que se le asigna el valor arbitrario de 100, expresando el resultado en porcentaje respecto del indicado como patrón.

n. Velocidad de Detonación

Característica que indica los metros de explosivo en línea que detonan en un segundo de tiempo. Es una medida de la velocidad con que se produce la reacción química de descomposición y presenta una relación directa con el poder rompedor (Brisancia).

Se mide por el método de Dautriche, o por medio de un cronógrafo especial, expresando su resultado en metros/segundo.

o. Simpatía

Esta característica determina la facilidad relativa de transmitir la detonación de un explosivo a otro en contacto entre si, o bien a través de un medio interpuesto entre ambos.

Su importancia radica en la mayor seguridad que ofrezca para asegurar la detonación de toda la columna explosiva.

La aptitud de propagación viene dada por el número que expresa en centímetros la separación obtenida entre los dos explosivos.

p. Sensibilidad

La sensibilidad se puede definir como la facilidad relativa de un explosivo para detonar. Facilidad que se mide por la energía mínima de activación necesaria para producir su descomposición explosiva.

q. Resistencia al Agua

Es la propiedad que presentan algunos explosivos para resistir una prolongada exposición al agua sin perder sus características físico químicas, dependiendo esencialmente de su composición o naturaleza.

r. Resistencia a temperaturas extremas

Pese a las mejoras tecnológicas actuales orientadas en sentido de mejorar la resistencia de los explosivos a temperaturas extremas, la misma debe merecer una atención especial para garantizar la seguridad, la eficiencia en su manipuleo y la aplicación del material explosivo.

s. Calidad de los gases de detonación

La detonación de cualquier explosivo comercial produce vapor de agua, nitrógeno, dióxido de carbono, eventualmente polvos sólidos y un cierto porcentaje de gases tóxicos llamados "humos", como monóxido de carbono, monóxido de nitrógeno y dióxido de nitrógeno.

De acuerdo a la proporción contenida de estos gases tóxicos se han establecido escalas de clasificación en función a sus niveles de toxicidad, debiendo llevarse en cuenta para el adecuado uso de los explosivos.

t. Brisancia o Poder Rompedor

Es el efecto demoledor o triturador que aplica el explosivo sobre el material para iniciar su rompimiento. Como factor dinámico de trabajo es consecuencia de la onda de choque y está vinculado a la densidad y velocidad de detonación.

Su medición es realizada por medio de la prueba de Hess, expresando su resultado en porcentaje comparativamente a un explosivo patrón establecido.

Artículo 134

Los principales Productos Explosivos y sus Accesorios actualmente comercializados para empleo industrial, pueden ser definidos de la siguiente manera:

a. Pólvora Negra

Es una mezcla física, generalmente compuesta por nitrato de potasio, azufre y carbón, que al ser iniciada por chispa, fuego o impacto, deflagra sin detonar, produciendo una reacción química exotérmica, generando una gran cantidad de gases a una velocidad menor que la del sonido.

b. Dinamita

Es un alto explosivo obtenido a base de nitroglicerina, mezclado con otras sustancias combustibles, oxidantes, explosivas y/o inertes.

c. Emulsiones

Las Emulsiones, son explosivos de mezcla, constituidos por gotas microscópicas de soluciones oxidantes sobre enfriadas (en base de Nitrato de Amonio) dispersas en aceite y estabilizadas por un agente emulsificante.

d. Barros Explosivos

Los Barros Explosivos o Hidrogeles, también conocidos como Slurries y/o Water-Gel, son explosivos de mezcla, compuestos a base de soluciones saturadas en agua de sales oxidantes (como Nitrato Amónico, Sódico y/o Cálcico), combustibles como polvos metálicos de Aluminio, compuestos aglomerantes y sensibilizantes.

e. Booster

Los Booster son altos explosivos iniciadores presentados en diferentes formas y pesos, constituidos por una mezcla homogénea de Pentrita (PETN) y Trinitrotolueno (TNT) denominada Pentolita.

f. Cápsula Detonante

Es un accesorio para voladura, comunmente conocido como "fulminante", constituido por una cápsula o casquillo cilíndrico de aluminio, cuyo diámetro interior es compatible con la mecha de seguridad, en su interior lleva un alto explosivo secundario, generalmente pentrita, que es iniciado por una carga primaria constituida de un alto explosivo primario de alta sensibilidad a la chispa o fuego (Azida de Plomo, DDNP, etc.)

g. Mecha de Seguridad

Es un accesorio para voladura, comunmente conocido como "guía", constituido por un núcleo de pólvora negra que transmite la chispa de un extremo al otro a una velocidad constante.

h. Mecha Rápida de Ignición - Cordón Ignitor

Es un alambre de cobre sumamente flexible, recubierto por un compuesto pirotécnico inflamable que combustiona a una velocidad uniforme, produciendo una llama vigorosa y de intensidad suficiente para encender la carga pirotécnica de los conectores fijados a las mechas de seguridad.

i. Conectores para Mecha

Accesorio para voladura, constituido por un casquillo de aleación de cobre o aluminio que contiene en su base una mezcla pirotécnica, cerca del extremo cerrado del casquillo presenta una ranura donde se coloca y asegura la mecha rápida de ignición, en el extremo abierto del casquillo se introduce la mecha de seguridad.

j. Detonadores no Eléctricos

Es un sistema no eléctrico para iniciar la voladura, constituido por elementos transmisores (tubo de resina), retardadores (elemento de retardo) y explosivos (capsula detonante), ubicados en forma secuencial.

k. Cordón Detonante

Es un accesorio para voladura compuesto por un núcleo granulado, fino y compacto, de un alto explosivo llamado Pentrita, que posee una elevada velocidad de detonación.

l. Nitrato de Amonio

El Nitrato de Amonio es un poderoso agente oxidante, utilizado en la fabricación de altos explosivos, obtenido por la reacción de neutralización del amoniaco con ácido nítrico.

m. ANFO

Es un alto explosivo, constituido por una mezcla física de Fuel Oil (combustible) y Nitrato de Amonio (comburente) en una proporción en peso 4/96 respectivamente.

Se entiende por Nitrato Amónico de Grado explosivo, aquel cuyo contenido en Nitrógeno (sea cual sea su destino o mercado) sea superior al 31,5% y que sometido a los ensayos indicados en el ANEXO "L" en un Laboratorio acreditado, cumpla las condiciones señaladas.

La comercialización, importación y/o utilización del Nitrato Amónico de grado explosivo, sólo podrán realizarla aquellas empresas autorizadas por la Autoridad Competente.

B. Utilización

Artículo 135

- a. Únicamente podrán emplearse los explosivos y accesorios de voladura que hayan sido homologados oficialmente, los cuales deberán utilizarse de acuerdo, en su caso, con las condiciones específicas de su homologación.
- b. En los envases y embalajes de los explosivos y de los productos deberá figurar obligatoriamente, además del nombre comercial y fabricante, el número de homologación.
- c. Sólo estarán capacitados para uso de explosivos, aquellas personas que estén en posesión de un certificado de aptitud, expedido por la autoridad competente, la cual les autorice para el tipo de trabajo y por el período de tiempo, que en dicho certificado se especifique.
- d. El período de validez del certificado de aptitud a que se ha hecho referencia en el punto anterior, en ningún caso será superior a cinco años y en él se hará constar de manera clara e inequívoca, la facultad o facultades que confiere. En la correspondiente autorización se hará constar, por lo demás, si el titular es apto sólo para efectuar pegas con mecha o sólo para pegas eléctricas, o para ambas.
- e. Las restantes personas que manejen o manipulen explosivos, distintas de los anteriormente aludidos, deberán ser debidamente instruidos.

C. Exportación

Artículo 136

- a. La exportación de mercancías (armas, municiones, explosivos y accesorios) deberá tramitarse ante el Sistema de Ventanilla Unica de Exportación (SIVEX), cumpliendo las formalidades dispuestas en la Ley de Exportaciones 1489, Ley General de Aduanas 1990, Reglamentos y demás disposiciones legales establecidas al efecto.
- b. Los explosivos y accesorios de voladura destinados a la exportación, deberán cumplir con lo establecido para los mismos en el presente Reglamento.
- c. Los fabricantes de explosivos, llevarán un Libro Registro de todos los productos exportados en donde se detallen productos, cantidades y destinos.
- d. No obstante lo anterior y a solicitud razonada de los fabricantes, podrá eximirse por la Autoridad Competente y para productos concretos, del cumplimiento con lo establecido en las homologaciones oficiales.

ANEXOS

ANEXO "A"

APAR- TADO	NUMERO DE IDENTIFICACION Y DENOMINACION DEL MATERIAL O DEL OBJETO	CODIGO DE CLASIFICACION
1	2	3
1º	<p align="center">OBJETOS CLASIFICADOS 1.1B</p> <p>0029 Detonadores no eléctricos para voladura</p> <p>0030 Detonadores eléctricos para voladura</p> <p>0073 Detonadores para municiones</p> <p>0106 Espoletas detonantes</p> <p>0225 Petardos multiplicadores (cartuchos multiplicadores con detonador)</p> <p>0360 Conjuntos de detonadores no eléctricos (para voladuras)</p> <p>0377 Cebos del tipo de cápsula</p> <p>0461 Componentes de cadenas de explosivos nep</p>	<p align="center">1,1 B</p> <p align="center">1,1 B</p> <p align="center">1,1 B</p> <p align="center">1,1 B</p> <p align="center">1,1 B</p> <p align="center">1,1 B</p> <p align="center">1,1 B</p> <p align="center">1,1 B</p>
2º	<p align="center">MATERIAS CLASIFICADAS 1.1 C</p> <p>0160 Pólvora sin humo</p> <p>0433 Galleta de polvora humedecida con un mínimo del 17% en masa de alcohol</p> <p>0474 Materias explosiva n e p</p> <p>0497 Propulsante, líquido</p> <p>Nota.- A menos que se pueda demostrar por los correspondientes ensayos que no sea mas sensible en estado congelado que en estado líquido, el propulsante deberá permanecer en estado líquido en condiciones normales de transporte y no congelarse a temperaturas superiores - 15º</p> <p>0498 Propulsante, sólido</p>	<p align="center">1,1 C</p> <p align="center">1,1 C</p> <p align="center">1,1 C</p> <p align="center">1,1 C</p> <p align="center">1,1 C</p>
3º	<p align="center">OBJETOS CLASIFICADOS 1.1 C</p> <p>0271 Cargas para motores de cohete</p> <p>0279 Cargas propulsoras de artillería</p> <p>0280 Motores de cohetes</p> <p>0326 Cartuchos para armas sin bala</p> <p>0462 Objetos explosivos n e p</p>	<p align="center">1,1 C</p> <p align="center">1,1 C</p> <p align="center">1,1 C</p> <p align="center">1,1 C</p> <p align="center">1,1 C</p> <p align="center">1,1 C</p>
4º	<p align="center">MATERIAS CLASIFICADAS 1.1 D</p> <p>0004 Picramato amónico seco o humedecido con menos del 10% en masa de agua</p> <p>0027 Pólvora negra en forma de granos o de polvo</p> <p>0028 Pólvora negra comprimida o polvora negra en comprimidos</p>	<p align="center">1,1 D</p> <p align="center">1,1 D</p> <p align="center">1,1 D</p> <p align="center">1,1 D</p>

0072	Ciclotrimetilentrinitramina (ciclonita:RDX hexogeno) humedecida con un mínimo del 15% en masa de agua	1,1 D
0075	Dinitrato de dietilenglicol desensibilizado con un mínimo del 25% en masa de flemador no volátil insoluble en agua	1,1 D
0076	Dinitrofenol seco o humedecido con menos del 15% en masa de agua del 15% en masa de agua.	1,1 D
0078	Dinitrorresorcinol dinitrorresorcina seco o humedecido con menos del 15% (en masa) de agua	1,1 D
0079	Hexanitrodifenilamina (dipicrilamina hexilo)	1,1 D
0081	Explosivos para voladuras tipo A	1,1 D
0082	Explosivos para voladuras tipo B	1,1 D
0083	Explosivos para voladura tipo C	1,1 D
0084	Explosivos para voladura tipo D	1,1 D
0118	Hexolita (hexotol) seca o humedecida con menos del 15% en masa de agua.	1,1 D
0133	Hexanittrato de manitol (nitromanita) humedecido con un mínimo del 40% en masa de agua (o de una mezcla de alcohol y agua)	1,1 D
0143	Nitroglicerina desensibilizada con un mínimo del 40% en masa de flemador no volátil insoluble en agua	1,1 D
0144	Nitroglicerina en solución alcohólica con mas del 1% pero no mas del 10% de nitroglicerina	1,1 D
0146	Nitroalmidón seco humedecido con menos del 20 % en masa de agua	1,1 D
0147	Nitrourea	1,1 D
0150	Tetratratro de pentaertrita (tetranittrato de pentaeritritol. Pentrita PETN) humedecido con un mínimo del 25% en masa de agua o desensibilizada con un mínimo del 15% en masa de flemador	1,1 D
0151	Pentolita seca o humedecida con menos del 15% en masa de agua	1,1 D
0153	Trinitroalina (picramida)	1,1 D
0154	Trinitrofenol (ácido picrico) seco o humedecido con menos del 30% en masa de agua	1,1 D
0155	Trinitroclorobenzeno (cloruro de picrilo)	1,1 D
0207	Tetranitroanilina	1,1 D
0208	Trinitrofenilmetilnitramina (tetrilo)	1,1 D
0209	Trinitrolueno (tolina TNT) seco o humedecido con menos del 30% en masa de agua	1,1 D
0213	Trinitroanisol	1,1 D
0214	Trinitrobenceno seco o humedecido con menos del 30% en masa de agua	1,1 D

0216	Trinitro - m - cresol	1,1 D
0217	Trinitronaftaleno	1,1 D
0218	Trinitrofenetol	1,1 D
0219	Trinitrorresorcinol (trinitrorresorcina) (ácido estifnico) seco o humedecido con menos del 20% en masa de agua (o una mezcla de alcohol y agua)	1,1 D
0220	Nitrato de urea seco o humedecido con menos del 320% en masa de agua	1,1 D
0222	Nitrato amónico con mas del 0.2% de materias combustibles, incluyendo cualquier sustancia orgánica expresada en equivalente de carbono, con exclusión de cualquier otra sustancia añadida.	1,1 D
0223	Abonos a base de nitrato amónico que tengan una sensibilidad superior a la del nitrato amónico que contenga 0,2% de materia combustible (comprendidas las materias orgánicas expresadas en equivalente de carbono) con exclusión de cualquier otra	1,1 D
0226	Ciclotetrametilen - tetranitramina (octógeno, HMX). Humedecida con un mínimo del 15% en masa de agua	1,1 D
0241	Explosivos para voladuras, tipo E	1,1 D
0266	Octolina (octol) seca o humedecida con un menos del 15% en masa de agua	1,1 D
0282	Nitroguanidina (guanita) seca o humedecida con menos del 20% en masa de agua	1,1 D
0340	Nitrocelulosa seca o humedecida con menos del 25 en masa de agua (o de alcohol)	1,1 D
0341	Nitrocelulsa no modificada o plastificada con menos del 18% en masa de plastificante	1,1 D
0385	5 Nitrobenzotriazol	1,1 D
0386	Acido trinitrobencenosulfónico	1,1 D
0387	Trinitrofluorenona	1,1 D
0388	Mezclas de trinitrolueno (tolita TNT) y trimibenceno o mezclas de trinitrolueno (tolita, TNT) Hexanitroestilbeno	1,1 D
0389	Mezclas de trinitrolueno (tolita TNT) con trinitrobenceno y hecanitroestilbeno	1,1 D
0390	Tritonal	1,1 D
0391	Mezclas de ciclotrimetilentrinitramina (ciclonita, hexógeno RDX) y ciclotetrametilentrinitramina (octógeno, HMX), humedecidas con un mínimo del 15% en masa de agua o mezclas de deciclotrimetilen-trinitramina hexógeno, ciclonita, RDX) en mezcla con ciclotetra-metilentrinitramina (HMX, octógeno), de sensibilizados con un 10% como mínimo en masa de flenjador.	1,1 D

	0392	Hexanitroestilbeno	1,1 D
	0393	Hexotonal	1,1 D
	0394	Trinitrorresorcinol (trinitrorresorcina: acido estifnico)- humedecido con un mínimo del 20% en masa de agua (o de una mezcla de alcohol y agua.)	1,1 D
	0401	Sulfuro de dipicrilo seco o humedecido con menos del 10% en masa de agua.	1,1 D
	0402	Perclorato amónico.	1,1 D
	0411	Tetranitrato de pentaertrita (Tetranitrato de pentacitriol INPE) con un mínimo del 7% en masa de cera.	1,1 D
	0475	Materias explosiva n e p	1,1 D
	0483	Ciclotrimetrlentrinitramina (octùgeno HMX) desensibilizada	1,1 D
	0489	Dinitroglicolurito (DINGU)	1,1 D
	0490	Oxinitrotriazol (ONTA)	1,1 D
	0496	Octonal	1,1 D
5°		OBJETOS CLAISIFICADOS 1 ID	1,1 D
	0034	Bombas con carga explosiva	1,1 D
	0038	Bombas de iluminación para fotografía	1,1 D
	0042	Petardos multiplicadores (cartuchos multiplicadores) sin detonador	1,1 D
	0043	Cargas dispersoras	1,1 D
	0048	Cargas de demolición	1,1 D
	0056	Cargas de profundidad	1,1 D
	0059	Cargas huebas para usos civiles sin detonador	1,1 D
	0060	Cargas explosivas para petardos multiplicadores	1,1 D
	0065	Mecha detonante flexible	1,1 D
	0099	"Cartuchos de agrictamiento explosivos sin detonador, para pozos de petróleo"	1,1 D
	0124	Dispositivos portadores de cargas huecas cargados para perforación de pozos de petróleo sin detonador	1,1 D
	0137	Minas con carga explosiva	1,1 D
	0168	Proyectiles con carga explosiva	1,1 D
	0221	Cabezas de combate para torpedos con carga explosiva	1,1 D
	0284	Granadas de mano o de fusil con carga explosiva	1,1 D
	0286	Cabezas de combate para cohetes con carga explosiva	1,1 D
	0288	Mecha detonante perfilada	1,1 D
	0290	Mecha detonante con envoltura metálica	1,1 D
	0374	Cargas explosivas para sondeos	1,1 D
	0408	Espoletas detonantes con dispositivos de protección	1,1 D
	0442	Cargas explosiva para usos civiles sin detonador	1,1 D
	0451	Torpedos con carga explosiva	1,1 D

	0457	Cargas explosiva con aglutinante plástico	1,1 D
	0463	Objetos explosivos n e p.	1,1 D
6°		OBJETOS CLASIFICADOS 1 I E	1,1 E
	0006	Cartuchos para armas con carga explosiva	1,1 E
	0181	Cohetes con carga explosiva	1,1 E
	0329	Torpedos con carga explosiva	1,1 E
	0464	objetos explosivos n e p.	1,1 E
7°		OBJETOS CLASIFICADOS 1 IF	1,1 F
	0005	Cartuchos para armas con carga explosiva	1,1 F
	0033	Bombas con carga explosiva	1,1 F
	0037	Bombas de iluminación para fotografía	1,1 F
	0136	Minas con carga explosiva	1,1 F
	0167	Proyectiles con carga explosiva	1,1 F
	0180	Cohetes con carga explosiva	1,1 F
	0292	Granadas de mano o de fusil con carga explosiva	1,1 F
	0296	Cargas explosiva para sondeos	1,1 F
	0330	Torpedos con carga explosiva	1,1 F
	0369	Cabezas de comabe para cohetes con carga explosiva	1,1 F
	0465	objetos explosivos n e p.	1,1 F
8°		MATERIAS CLASIFICADAS 1 IG	1,1 G
	0094	Polvora de destellos	1,1 G
	0476	Materias explosiva nep	1,1 G
9°		OBJETIVOS CLASIFICADOS 1 IG	1,1 G
	0049	Cartuchos fulgurantes	1,1 G
	0121	Inflamadores	1,1 G
	0192	Petardos de señales para ferrocarriles	1,1 G
	0194	señales de socorro para barcos excepto las activadas por el agua	1,1 G
	0196	Señales fumígenas	1,1 G
	0333	Arficios pirotécnica	1,1 G
	0418	Bengalas de superficie	1,1 G
	0420	Bengalas aéreas	1,1 G
	0428	Objetos pirotécnicos para uso técnico.	1,1 G
10°		OBJETOS CLASIFICADOS 1 I J	1,1 J
	0397	Cohetes de combustible líquido con carga explosiva	1,1 J
	0399	Bombas que contienen líquido inflamable con carga explosiva	1,1 J
	0449	Torpedos con combustible líquido con o sin carga explosiva	1,1 J
11°		OBJETOS CLASIFICADOS 1 I L	1,1 L
	0357	Sustancias explosivas nep	1,1 L

12°	0354	OBJETOS CLASIFICADOS 1 1L Objetos explosivos nep	1,1 L 1,1 L
13°	0107 0268 0364 0382	OBJETOS CLASIFICADOS 1 2B Espoletas detonantes Petardos multiplicadores (cartuchos multiplicadores) con detonador Detonadores para municiones Componentes de cadenas explosivas nep	1,2 B 1,2 B 1,2 B 1,2 B 1,2 B
14°		MATERIAS CLASIFICADAS 1 2C (RESERVADO)	1,2 C 1,2 C
15°	0281 0328 0381 0413 0414 0415 0436 0466	MATERIAS CLASIFICADAS 1.2C Motores de cohete Cartuchos para armas, con proyectil inerte Cartuchos de accionamiento Cartuchos para armas, sin bala Cargas propulsoras de artillería Cargas para motores de cohete Cohetes con carga expulsora Objetos explosivos nep	1,2 C 1,2 C 1,2 C 1,2 C 1,2 C 1,2 C 1,2 C 1,2 C
16°		MATERIAS CLASIFICADAS 1.2 D (RESERVADO)	1,2 D
17°	0035 0102 0138 0169 0283 0285 0287 0346 0375 0409 0439 0443 0458 0467	OBJETOS CLASIFICADOS 1.2D Bombas con carga explosiva Mecha detonante con envoltura metálica Minas con carga explosiva Proyectiles con carga explosiva Petardos multiplicadores (cartuchos multiplicadores) sin detonador Granadas de mano o de fusil con carga explosiva Cabezas de combate para cohetes con carga explosiva Proyectiles con carga dispersora o carga expulsora. Cargas explosiva para sondeos Espoletas detonantes con dispositivos de protección Cargas huecas para usos civiles sin detonador Cargas explosiva para usos civiles sin detonador Cargas explosivas con aglutinante plástico Objetos explosivos nep	1,2 D 1,2 D 1,2 D 1,2 D 1,2 D 1,2 D 1,2 D 1,2 D 1,2 D 1,2 D 1,2 D 1,2 D 1,2 D 1,2 D
18°	0182	OBJETOS CLASIFICADOS 1.2 E Cohetes con carga explosiva.	1,2 E

	0321 0468	Cartuchos para armas con carga explosiva (proyectiles con carga expulsora) Objetos explosivos n e p.	1,2 E
19°	0007 0204 0291 0293 0294 0295 0324 0426 0469	OBJETOS CLASIFICADOS 1.2 F Cartuchos para armas, con carga explosiva Cargas explosivas para sondeos Bombas con carga explosiva Granadas de mano o de fusil con carga explosiva Minas con carga explosiva Cohetes con carga explosiva Proyectiles con carga explosiva Proyectiles con carga dispersora o carga expulsora, Objetos explosivos n e p.	1,2 F 1,2 F 1,2 F 1,2 F 1,2 F 1,2 F 1,2 F 1,2 F 1,2 F
20°		MATERIAS CLASIFICADAS 1.2 G (RESERVADO)	1,2 G
21°	0009 0015 0018 0039 0171 0238 0313 0314 0334 0372 0419 0421 0429 0434	OBJETOS CLASIFICADOS 1.2 G Municiones incendiarias con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora Municiones fumígenas con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora Municiones lacrimógenas con carga dispersora carga expulsora o carga propulsora. Bombas de iluminación para fotografía Municiones iluminantes con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora Cohetes lanzacabos Señales fumígenas Inflamadores Artificios de pirotécnica Granadas de ejercicios de mano o de fusil Bengalas de superficie Bengalas aéreas Objetos pirotécnicos para uso técnico. Proyectiles con carga dispersora o carga expulsora.	1,2 G 1,2 G 1,2 G 1,2 G 1,2 G 1,2 G 1,2 G 1,2 G 1,2 G 1,2 G 1,2 G 1,2 G 1,2 G 1,2 G
22°	0243 0245	OBJETOS CLASIFICADOS 1.2 H Municiones incendiarias de fósforo blanco con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora. Municiones fumígenas de fósforo blanco (excepto las activadas por el agua), con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora.	1,2 H 1,2 H 1,2 H

23°	<p>OBJETIVOS CLASIFICADOS 1.2 J</p> <p>0395 Motores de cohete de combustible liquido</p> <p>0398 Cohetes de combustible liquido con carga explosiva</p> <p>0400 Bombas que contienen un liquido inflamable con carga explosiva</p>	<p>1,2 J</p> <p>1,2 J</p> <p>1,2 J</p>
24°	<p>MATERIAS CLASIFICADAS 1.2 L</p> <p>0358 Sustancias explosivas nep</p>	1,2 L
25°	<p>OBJETIVOS CLASIFICADOS 1.2 L</p> <p>0248 Dispositivos activados por el agua, con carga dispersora o carga expulsora o carga propulsora.</p> <p>0322 Motores de cohete que contengan líquidos hipergólicos, con o sin carga propulsora.</p> <p>0355 Objetos explosivos n e p.</p> <p>0380 Objetos pirofóticos.</p>	<p>1,2 L</p> <p>1,2 L</p> <p>1,2 L</p> <p>1,2 L</p>
26°	<p>MATERIAS CLASIFICADAS 1.3 C</p> <p>0077 Dinitrofenolatos de metales alcalinos, secos o humedecidos con menos del 15% en masa de agua"</p> <p>0132 Sales metálicas deflagrantes de derivados nitrados aromáticos n e p</p> <p>0158 Sales potásicas de derivados nitrados aromáticos explosivas</p> <p>0159 Galleta de Pólvora humedecida con un mínimo del 25% en masa de agua.</p> <p>0161 Pólvora sin humo</p> <p>0203 Sales sódicas de derivados nitrados aromáticos n e p Explosivos</p> <p>0234 Dinitro - o cresolato sódico seco o humedecido con menos del 15% en masa de agua.</p> <p>0235 Picramato sódico seco o humedecido con enos del 20% en masa de agua</p> <p>0236 Picramato de circonio seco o humedecido con menos del 20% en masa de agua.</p> <p>0342 Nitrocelulosa humedecida con un mínimo del 25% en masa de alcohol.</p> <p>0343 Nitrocelulosa plastificada con un mínimo del 18% en masa de plastificante.</p> <p>0406 Dinitrosobenceno</p> <p>0477 Materias explosivas nep</p> <p>0495 Propulsante liquido.</p> <p>Nota.- A menos que se pueda demostrar por los correspondientes ensayos que no sea mas sensible en estado congelado que en estado liquido, el propulsante deberá permancer en estado liquido en condiciones normales de estado liquido en condiciones</p>	<p>1,3 C</p> <p>1,3 C</p> <p>1,3 C</p> <p>1,3 C</p> <p>1,3 C</p> <p>1,3 C</p> <p>1,3 C</p> <p>1,3 C</p> <p>1,3 C</p> <p>1,3 C</p> <p>1,3 C</p> <p>1,3 C</p> <p>1,3 C</p> <p>1,3 C</p> <p>1,3 C</p> <p>1,3 C</p> <p>1,3 C</p> <p>1,3 C</p> <p>1,3 C</p>

	normales de transporte y no congelarse a temperaturas superiores a - 15+ 1,3 C	
	0499 Propulsante sólido	1,3 C
27°	OBJETOS CLASIFICADOS 1 3C	
	0183 Cohetes con cabeza inerte	1,3 C
	0186 Motes de cohete	1,3 C
	0242 Cargas propulsoras de artillería	1,3 C
	0272 Cargas para motores de cohetes	1,3 C
	0275 Cartuchos de accionamiento	1,3 C
	0277 Cartuchos de perforación de pozos de petróleo	1,3 C
	0327 Cartuchos para armas, sin bala (o cartuchos para armas de pequeño calibre, sin bala)	1,3 C
	0417 Cartuchos para armas, con proyectil inerte o cartuchos para armas de pequeño calibre	1,3 C
	0437 Cohetes con carga expulsora	1,3 C
	0447 Vainas combustible vacías sin cebo.	1,3 C
	470 Objetos explosivos n e p.	1,3 C
30°	OBJETOS CLASIFICADOS 1. 3 G	
	0010 Municiones incendiarias con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora	1,3 G
	0016 Municiones fumígenas con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora.	1,3 G
	0019 Municiones lacrimógenas con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora	1,3 G
	0050 Cartuchos fulgurantes	1,3 G
	0054 Cartuchos de Señales	1,3 G
	0092 Bengalas de superficie	1,3 G
	0093 Bengalas aéreas	1,3 G
	0101 Mecha instantánea no detonante (mecha rápida)	1,3 G
	0195 Señales de socorro para barcos	1,3 G
	0212 Trazadores para municiones	1,3 G
	0240 Cohetes lanzacabos	1,3 G
	0254 Municiones iluminantes con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora.	1,3 G
	0299 Bombas de iluminación para fotografía	1,3 G
	0315 Inflamadores	1,3 G
	0316 Espoletas de ignición	1,3 G
	0318 Granadas de ejercicios de mano o de fusil	1,3 G
	0319 Cebos tubulares	1,3 G
	0335 Artificios de pirotecnia	1,3 G

	0424	Proyectiles inertes con trazador	1,3 G
	0430	Objetos pirotécnicos para usos técnicos	1,3 G
	0487	Señales fumígenas	1,3 G
	0488	Municiones de ejercicios	1,3 G
	0492	Petardos de Señales para ferrocarril	1,3 G
31°		OBJETOS CLASIFICADOS 1.3 H	
	0244	Municiones incendiarias de fósforo blanco con carga dispersora carga expulsora o carga propulsora	1,3 H
	0246	Municiones fumígenas de fósforo blanco con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora.	1,3 H
32°		OBJETOS CLASIFICADOS 1.3 J	
	0247	Municiones incendiarias en forma de líquido o de gel con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora.	1,3 J
	0396	Motores de cohete, de combustible líquido	1,3 J
	0450	Torpedos con combustible líquido con cabeza inerte	1,3 J
33°		MATERIAS CLASIFICADAS 1.3 L	
	0359	Sustancias explosivas nep	1,3 L
34°		OBJETOS CLASIFICADOS 1.3 L	
	0249	Dispositivos activados por el agua, con carga dispersora o carga expulsora o carga propulsora.	1,3 L
	0250	Motores de cohete que contengan líquidos hiperfolicos con o sin carga propulsora	1,3 L
	0356	Objetos explosivos n e p.	1,3 L
35°		OBJETOS CLASIFICADOS 1.4 B	
	0255	Detonadores eléctricos para voladura	1,4 B
	0257	Espoletas detonantes	1,4 B
	0267	Detonadores no eléctricos para voladura	1,4 B
	0350	Objetos explosivos nep	1,4 B
	0361	Conjuntos de detonadores no eléctricos para voladuras	1,4 B
	0365	Detonadores para municiones	1,4 B
	0378	Cebos del tipo de cápsula	1,4 B
	0383	Componentes de cadenas de explosivos nep	1,4 B
36°		MATERIAS CLASIFICADAS 1.4 C	
	0407	Acido tetrazol-1-acético	1,4 C
	0448	Acido 5- mercaptotetrazol - 1 - acetico	1,4 C
	0479	Materias explosivas nep	1,4 C
37°		OBJETOS CLASIFICADOS 1.4 C	
	0276	Cartuchos de accionamiento	1,4 C

	0278	Cartuchos de perforación de pozos de petróleo	1,4 C
	0338	Cartuchos para armas, sin bala o cartuchos de foguero para armas de pequeño calibre	1,4 C
	0339	Cartuchos para armas, con proyectil inerte o cartuchos para armas de pequeño calibre	1,4 C
	351	Objetos explosivos nep	1,4 C
	0379	Cartuchos vacíos con fulminante	1,4 C
	0438	Cohetes con carga expulsora	1,4 C
	0446	Vainas de combustible vacías sin cebo	1,4 C
	0491	Cargas propulsoras de artillería	1,4 C
38°		MATERIAS CLASIFICADAS I 4 D	
	0480	Materias explosivas nep	1,4 D
39°		OBJETOS CLASIFICADOS I 4 D	
	0104	Mecha detonante de efecto reducido con envoltura metálica	1,4 D
	0237	Mecha detonante perfilada	1,4 D
	0289	Mecha detonante flexible	1,4 D
	0344	proyectiles con carga explosiva	1,4 D
	0347	proyectiles con carga dispersora o carga expulsora	1,4 D
	0352	objetos explosivos n e p.	1,4 D
	0370	Cabezas de combate para cohetes, con carga dispersora o carga expulsora.	1,4 D
	0410	Espoletas detonantes con dispositivos de protección	1,4 D
	0440	Cargas huecas para usos civiles sin detonador	1,4 D
	0444	Cargas explosivas para usos civiles sin detonador	1,4 D
	0459	Cargas explosivas con aglutinante plástico	1,4 D
	0494	Dispositivos portadores de cargas huecas para perforación de pozos de petróleo sin detonador.	1,4 D
40°		OBJETOS CLASIFICADOS I 4 E	
	0412	Cartuchos para armas con carga explosiva	1,4 E
	0471	Objetos explosivos n e p.	1,4 E
41°		OBJETOS CLASIFICADOS I 4 F	
	0348	Cartuchos para armas con carga explosiva	1,4 F
	0371	Cabezas de combate para cohetes con carga dispersora o carga expulsora	1,4 F
	0427	Proyectiles con carga dispersora o carga expulsora	1,4 F
	0472	Objetos explosivos n e p.	1,4 F
42°		MATERIAS CLASIFICADAS I 4 G	
	0485	Materias explosivas n e p	1,4 G

43°	OBJETOS CLASIFICADOS I 4 G	
	0066 Mecha de combustión rápida	1,4 G
	0103 Mecha de ignición tubular con envoltura metálica	1,4 G
	0191 Artificios manuales de pirotecnia para Señales	1,4 G
	0197 Señales fumígenas	1,4 G
	0297 Municiones iluminantes con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora.	1,4 G
	0300 Municiones incendiarias con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora	1,4 G
	0301 Municiones lacrimógenas con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora.	1,4 G
	0303 Municiones fumígenas con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora	1,4 G
	0306 Trazadores para municiones	1,4 G
	0312 Cartuchos de Señales	1,4 G
	0317 Espoletas de ignición	1,4 G
	0320 Cebos tubulares	1,4 G
	0325 Inflamadores	1,4 G
	0336 Artificios de pirotecnia	1,4 G
	0353 Objetos explosivos n e p.	1,4 G
	0362 Municiones de ejercicios	1,4 G
	0363 Municiones de prueba	1,4 G
	0403 Bengalas aéreas	1,4 G
	0425 proyectiles inertes con trazador	1,4 G
	0431 Objetos pirotécnicos para usos técnicos	1,4 G
	0435 proyectiles con carga dispersora o carga expulsora	1,4 G
	0452 Granadas de ejercicios de mano o de fusil	1,4 G
	0453 Cohetes lanzacabos	1,4 G
	0493 Petardos de Señales para ferrocarriles.	1,4 G
44°	MATERIA CLASIFICADAS I 4 L (RESERVADO)	1,4 L
45°	OBJETOS CLASIFICADOS I 4 L (RESERVADO)	1,4 L
46°	MATERIAS CLASIFICADAS I 4 S 0481 Materias explosiva n e p	1,4 S
47°	OBJETOS CLASIFICADOS I 4 S 0012 Cartuchos para armas o cartuchos para armas de pequeño calibre 0014 Cartuchos para armas, sin bala o cartuchos para armas de pequeño calibre sin bala	1,4 S 1,4 S

	0044	Cebos del tipo de cápsula	1,4 S
	0055	Cartuchos vacios con fulminante	1,4 S
	0070	Cizallas cortacables con carga explosiva	1,4 S
	0105	mecha de seguridad (mecha lenta o mecha bickford)	1,4 S
	0110	Granadas de ejercicios, de mano o de fusil	1,4 S
	0131	Encendedores para mechas de seguridad	1,4 S
	0173	Cargas explosivas de separación	1,4 S
	0174	Remaches explosivos	1,4 S
	0193	Petardos de Señales para ferrocarriles.	1,4 S
	0323	Cartuchos de accionamiento	1,4 S
	0337	Artificios de pirotecnia	1,4 S
	0345	Proyectiles inertes con trazador	1,4 S
	0349	Objetos explosivos n e p.	1,4 S
	0366	Detonadores para municiones	1,4 S
	0367	Espoletas detonantes	1,4 S
	0368	Espoletas de ignición	1,4 S
	0373	Artificios manuales de pirotecnica para Señales	1,4 S
	0376	Cebos tubulares	1,4 S
	0384	Componentes de cadenas de explosivos nep	1,4 S
	0404	Bengalas aéreas	1,4 S
	0405	Cartuchos de Señales	1,4 S
	0432	Objetos pirotécnicos para usos técnicos	1,4 S
	0441	Cargas huecas para usos civiles sin detonador	1,4 S
	0445	Cargas explosivas para usos civiles sin detonador	1,4 S
	0454	Inflamadores	1,4 S
	0455	Detonadores no eléctricos para voladuras	1,4 S
	0456	Detonadores eléctricos para voladuras	1,4 S
	0460	Cargas explosivas con aglutinamiento plástico	1,4 S
48°		MATERIAS CLASIFICADAS 1 5 D	
	0331	Explosivos para voladuras tipo B	1,5 D
	0332	Explosivos para voladura tipo E	1,5 D
	0482	Materias explosivas muy poco sensibles (substancias EMI) n e p	1,5 D
49°		OBJETOS CLASIFICADOS 1 5 D (RESERVADO)	1,5 D
50°		OBJETOS CLASIFICADOS 1 6 N	
	0486	Objetos explosivos, extremadamente insensibles (objetos EEI)	1,6 N
51°		Envases y embalajes vacios sin limpiar. Nota.- n e p = no especificado en otra parte	

ANEXO "B"

REQUISITOS Y NORMAS PARA LA HOMOLOGACION DE EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS DE VOLADURA

I. EXPLOSIVOS ROMPEDORES

A. Memoria

A la solicitud de homologación de cada producto, deberá adjuntarse una memoria en la que se detallarán al menos los siguientes aspectos:

1. Denominación Comercial, así como lugar de fabricación.
2. N° ONU (ver ANEXO H)
3. Composición porcentual y tolerancias de fabricación. Cuando en la composición entre algún componente o compuesto que esté protegido por algún concepto, deberá definirse su composición elemental.
4. Características prácticas, detallando como mínimo las que se recogen en el apartado siguiente
5. Plan de Calidad o de fabricación del producto, con detalle de los controles y su periodicidad e intensidad, que se realicen a P. Materias, P. Intermedio y P. Final
6. Instrucciones para la correcta utilización.

B. Muestras para ensayos

El interesado deberá remitir (previas las autorizaciones oportunas) al Laboratorio Acreditado, las muestras en la cantidad que este determine, para la realización de los ensayos a que se refiere el apartado siguiente.

C. Características prácticas

Sobre las muestras presentadas por el interesado, el Laboratorio Acreditado emitirá un informe de ensayos en relación a las siguientes características:

1. Potencia , bien TRAUZL (según UNE 31.001). bien Péndulo Balístico según UNE 31.302).
2. Sensibilidad al roce (según UNE 31.018)
3. Sensibilidad al choque (según UNE 31.016)
4. Estabilidad al Calor, según UNE 31.017
5. Propagación (según UNE 31.021)
6. Velocidad de detonación (según UNE 31.024)

Además. aquellos explosivos que en su composición lleven Nitroglicerina y/o Nitroglicol deberán someterse a los siguientes ensayos adicionales:

1. Estabilidad Abel a 80 °C (según UNE 31.003)
2. Exudación (según UNE 31.303)

Aquellos explosivos que vayan a ser utilizados o pudieran utilizarse en minería de interior o Túneles etc. deberán ser sometidos al siguiente ensayo

1. Humos residuales (según E.T. 0309-1-85)

4. Criterios de aceptación

Los resultados de los ensayos realizados a las muestras presentadas deberán ser conformes a los siguientes criterios:

1. Potencia: No deberá ser inferior en un 10% al valor especificado en la memoria
2. Sensibilidad al roce: En ningún caso deberá ser inferior a 317 N
3. Sensibilidad al choque: En ningún caso deberá ser inferior al valor especificado en la memoria. Para los explosivos con base Nitroglicerina / Nitroglicol, no deberá ser inferior a 4.6 J
4. Estabilidad al Calor: En ningún caso podrá ser inferior al valor especificado en la memoria.

5. Propagación: En ningún caso podrá ser inferior al valor especificado en la memoria.
6. Velocidad de detonación: No deberá ser inferior en un 10% al valor especificado en la memoria
7. Estabilidad ABEL: deberá ser siempre superior a 30 minutos
8. Exudación: deberá ser siempre superior a 5 minutos
9. Humos residuales: la suma de CO + NOx no deberá exceder los 4,67 l/100 g. de explosivo
10. Explosivos de seguridad: deberán cumplir con los criterios establecidos en UNE 31.310

II. MECHAS LENTAS

A. Memoria

A la solicitud de homologación de cada producto, deberá adjuntarse una memoria en la que se detallarán al menos los siguientes aspectos:

1. Denominación Comercial, así como lugar de fabricación
2. N° ONU (ver ANEXO H)
3. Descripción y Composición , incluyendo un esquema de la mecha. materiales que la forman la composición y cantidad de carga explosiva que contiene.
4. Características prácticas, detallando como mínimo las que se recogen en el apartado siguiente
5. Plan de Calidad o de fabricación del producto, con detalle de los controles y su periodicidad e intensidad, que se realicen a P. Materias, P. Intermedio y P. Final
6. Instrucciones para la correcta utilización.

B. Muestras para ensayos

El interesado deberá remitir (previas las autorizaciones oportunas) al Laboratorio Acreditado, las muestras en la cantidad que este determine, para la realización de los ensayos a que se refiere el apartado siguiente.

C. Características prácticas

Sobre las muestras presentadas por el interesado, el Laboratorio Acreditado emitirá un informe de ensayos en relación a las siguientes características:

1. Velocidad de propagación al aire libre

D. Criterios de aceptación

La velocidad de propagación no deberá sobrepasar en ningún caso la de 1m/s admitiéndose una tolerancia de mas menos un 10%.

III. CORDON DETONANTE

A. Memoria

A la solicitud de homologación de cada producto. deberá adjuntarse una memoria en la que se detallarán al menos los siguientes aspectos:

1. Denominación Comercial, así como lugar de fabricación
2. N° ONU (ver ANEXO H)
3. Descripción y Composición , incluyendo un esquema, materiales que lo forman, la composición y cantidad de carga explosiva que contiene
4. Características prácticas, detallando como mínimo las que se recogen en el apartado siguiente
5. Plan de Calidad o de fabricación del producto, con detalle de los controles y su periodicidad e intensidad. que se realicen a P. Materias, P. Intermedio y P. Final
6. Instrucciones para la correcta utilización.

B. Muestras para ensayos

El interesado deberá remitir (previas las autorizaciones oportunas) al Laboratorio Acreditado, las muestras en la cantidad que este determine, para la realización de los ensayos a que se refiere el apartado siguiente.

C. Características prácticas

Sobre las muestras presentadas por el interesado, el Laboratorio Acreditado emitirá un informe de ensayos en relación a las siguientes características:

1. Gramaje (según 7.2 de UNE 31.402)
2. Velocidad de detonación (según 7.3 de UNE 31.402)
3. Resistencia a la tracción (según 7.5 de UNE 31.402)
4. Transmisión por contacto (según 7.4 de UNE 31.402)

D. Criterios de aceptación

Los resultados se considerarán conformes cuando cumplan lo establecido en la Norma UNE 31.402

IV. DETONADORES ORDINARIOS

A. Memoria

A la solicitud de homologación de cada producto, deberá adjuntarse una memoria en la que se detallarán al menos los siguientes aspectos:

1. Denominación Comercial, así como lugar de fabricación
2. Nº ONU (ver ANEXO H)
3. Descripción y Composición, incluyendo un esquema, materiales que lo forman y la composición y cantidad de carga explosiva que contiene
4. Características prácticas, detallando como mínimo las que se recogen en el apartado siguiente
5. Plan de Calidad o de fabricación del producto, con detalle de los controles y su periodicidad e intensidad, que se realicen a P. Materias, P. Intermedio y P. Final

6. Instrucciones para la correcta utilización.

B. Muestras para ensayos

El interesado deberá remitir (previas las autorizaciones oportunas) al Laboratorio Acreditado, las muestras en la cantidad que este determine, para la realización de los ensayos a que se refiere el apartado siguiente.

C. Características prácticas

Sobre las muestras presentadas por el interesado, el Laboratorio Acreditado emitirá un informe de ensayos en relación a las siguientes características:

1. Potencia (según 4.1 de UNE 31.362)
2. Sensibilidad al choque (según 4.4 de UNE 31.362)
3. Resistencia al traqueteo (según 4.5 de UNE 31.362)

D. Criterios de aceptación

Los resultados se considerarán conformes, cuando cumplan lo establecido en la Norma UNE 31.402. Se clasificarán adicionalmente como N6 u 8, conforme a lo indicado en 4.1 de UNE 31.362

V. DETONADORES ELECTRICOS

A. Memoria

A la solicitud de homologación de cada producto, deberá adjuntarse una memoria en la que se detallarán al menos los siguientes aspectos:

1. Denominación Comercial, así como lugar de fabricación
2. N° ONU (ver ANEXO H)
3. Descripción y Composición, incluyendo un esquema, materiales que lo forman la composición y cantidad de carga explosiva que contiene
4. Características prácticas, detallando como mínimo las que se recogen en el apartado siguiente

5. Plan de Calidad o de fabricación del producto, con detalle de los controles y su periodicidad e intensidad, que se realicen a P. Materias, P. Intermedio y P. Final

6. Instrucciones para la correcta utilización.

B. Muestras para ensayos

El interesado deberá remitir (previas las autorizaciones oportunas) al Laboratorio Acreditado, las muestras en la cantidad que este determine, para la realización de los ensayos a que se refiere el apartado siguiente.

C. Características prácticas

Sobre las muestras presentadas por el interesado, el Laboratorio Acreditado emitirá un informe de ensayos en relación a las características incluidas en el apartado 5 de la Norma UNE 31.360

D. Criterios de aceptación

Los resultados se considerarán conformes, cuando cumplan lo establecido en la Norma UNE 31.360. Se clasificarán adicionalmente en Sensibles, Insensibles o Altamente Insensibles e Instantáneos, de Retardo o Microretardo conforme a los criterios establecidos en los apartados 4.1 y 4.2 de la Norma UNE 31.360.

VI. DETONADORES NO ELECTRICOS

A. Memoria

A la solicitud de homologación de cada producto, deberá adjuntarse una memoria en la que se detallarán al menos los siguientes aspectos:

1. Denominación Comercial. así como lugar de fabricación
2. N° ONU (ver ANEXO H)
3. Descripción y Composición, incluyendo un esquema, materiales que lo forman, la composición y cantidad de carga explosiva que contiene

4. Características prácticas, detallando como mínimo las que se recogen en el apartado siguiente
5. Plan de Calidad o de fabricación del producto, con detalle de los controles y su periodicidad e intensidad, que se realicen a P. Materias, P. Intermedio y P. Final
6. Instrucciones para la correcta utilización.

B. Muestras para ensayos

El interesado deberá remitir (previas las autorizaciones oportunas) al Laboratorio Acreditado, las muestras en la cantidad que este determine, para la realización de los ensayos a que se refiere el apartado siguiente.

C. Características prácticas

Sobre las muestras presentadas por el interesado, el Laboratorio Acreditado emitirá un informe de ensayos en relación a las características incluidas en el apartado 5 de la Norma UNE 31.360

Los detonadores no eléctricos deben ser sometidos a los siguientes ensayos:

1. Tiempo de retardo (según ET 0326-1-85)
2. Resistencia a la tracción lenta (según 7.5 de UNE 31.402)
3. Sensibilidad al choque (según UNE 31.016)
4. Hermeticidad
5. Potencia, bien TRAUZL (según UNE 31.001) (bien péndulo balístico según UNE 31.302).
6. Velocidad de propagación a través del tubo.(según UNE 31.021)

Los tubos de transmisión deben ser sometidos al ensayo de comprobación de la velocidad de propagación.

Los conectores asociados a detonadores no eléctricos, deben ser sometidos a los siguientes ensayos:

1. Tiempo de retardo. (según ET 0326-1-85)
2. Sensibilidad al choque (según UNE 31.016)

D. Criterios de aceptación

Los resultados se considerarán conformes, cuando cumplan lo establecido en la Norma UNE 31.360. Se clasificarán adicionalmente en Sensibles, Insensibles o Altamente Insensibles e Instantáneos, de Retardo o Microretardo conforme a los criterios establecidos en los apartados 4.1 y 4.2 de la Norma UNE 31.360.

VII POLVORA NEGRA

A la solicitud de homologación de cada producto, deberá adjuntarse una memoria en la que se detallarán al menos los siguientes aspectos:

A. Memoria

1. Denominación Comercial, así como lugar de fabricación
2. Nº ONU (ver ANEXO H)
3. Composición porcentual y tolerancias de fabricación. Cuando en la composición entre algún componente o compuesto que esté protegido por algún concepto, deberá definirse su composición elemental.
4. Características prácticas, detallando como mínimo las que se recogen en el apartado siguiente
5. Plan de Calidad o de fabricación del producto, con detalle de los controles y su periodicidad e intensidad, que se realicen a P. Materias, P. Intermedio y P. Final
6. Instrucciones para la correcta utilización.

B. Muestras para ensayos

El interesado deberá remitir (previas las autorizaciones oportunas) al Laboratorio Acreditado, las muestras en la cantidad que este determine, para la realización de los ensayos a que se refiere el apartado siguiente.

C. Características prácticas

Sobre las muestras presentadas por el interesado, el Laboratorio Acreditado emitirá un informe de ensayos en relación a las siguientes características:

1. Sensibilidad al choque (según UNE 31.016)
2. Sensibilidad al roce (según UNE 31.018)
3. Velocidad de combustión (según E.T 0331-1-85)

D. Criterios de aceptación

1. Sensibilidad al choque: Deberá producirse la detonación total con el martillo de 5 Kg entre 120 y 140cm
2. Sensibilidad al roce: No deberá haber reacción con 36 Kg de peso
3. Velocidad de combustión.. Deberá estar comprendida entre 20 y 30 m's

VIII. BOOSTERS

A. Memoria

A la solicitud de homologación de cada producto, deberá adjuntarse una memoria en la que se detallarán al menos los siguientes aspectos:

1. Denominación Comercial. así como lugar de fabricación
2. N° ONU (ver ANEXO H)
3. Composición porcentual y tolerancias de fabricación. Cuando en la composición entre algún componente o compuesto que

esté protegido por algún concepto, deberá definirse su composición elemental.

4. Características prácticas, detallando como mínimo las que se recogen en el apartado siguiente
5. Plan de Calidad o de fabricación del producto, con detalle de los controles y su periodicidad e intensidad, que se realicen a P. Materias, P. Intermedio y P. Final
6. Instrucciones para la correcta utilización.

B. Muestras para ensayos

El interesado deberá remitir (previas las autorizaciones oportunas) al Laboratorio Acreditado, las muestras en la cantidad que este determine, para la realización de los ensayos a que se refiere el apartado siguiente.

C. Características prácticas

Sobre las muestras presentadas por el interesado, el Laboratorio Acreditado emitirá un informe de ensayos en relación a las siguientes características:

1. Sensibilidad al choque (según UNE 31.016)
2. Sensibilidad al roce (según UNE 31.018)
3. Potencia (según LA'E 31.302)

D. Criterios de aceptación

1. Sensibilidad al choque: Deberá ser mayor de 9,8 J
2. Sensibilidad al roce: Deberá ser mayor de 211,7 N
3. Potencia: No deberá ser inferior en un 10% a la especificada en la memoria

IX. RELES PARA CORDON DETONANTE

A. Memoria

A la solicitud de homologación de cada producto, deberá adjuntarse una memoria en la que se detallarán al menos los siguientes aspectos:

1. Denominación Comercial, así como lugar de fabricación
2. N° ONU (ver ANEXO H)
3. Descripción y Composición, incluyendo un esquema, materiales que lo forman y la composición y cantidad de carga explosiva que contiene
4. Características prácticas, detallando como mínimo las que se recogen en el apartado siguiente
5. Plan de Calidad o de fabricación del producto, con detalle de los controles y su periodicidad e intensidad, que se realicen a P. Materias, P. Intermedio y P. Final
6. Instrucciones para la correcta utilización.

B. Muestras para ensayos

El interesado deberá remitir (previas las autorizaciones oportunas) al Laboratorio Acreditado, las muestras en la cantidad que este determine, para la realización de los ensayos a que se refiere el apartado siguiente.

C. Características prácticas

Sobre las muestras presentadas por el interesado, el Laboratorio Acreditado emitirá un informe de ensayos en relación a las siguientes características:

- Tiempo de retardo (según ET 0326-1-85)

D. Criterios de aceptación

Dispersión de tiempos no superior al 25 % del valor nominal.

ANEXO "C"

CRITERIOS DE GARANTIA DE CALIDAD EN LA FABRICACION

Cuando el fabricante de cualquiera de los productos para los que se solicite su Homologación, no disponga de una Certificación por tercera parte independiente conforme a la Norma ISO 9000, se comprobará, por la Autoridad Nacional Competente, en las instalaciones en que se vaya a fabricar el producto, el cumplimiento de los siguientes aspectos:

1. Disponibilidad de un Manual de Calidad y/o Procedimientos escritos o documentos similares, en donde se recojan de forma clara los medios arbitrados para el cumplimiento con todos los aspectos que se desarrollan en los puntos siguientes.
2. Definición clara de responsabilidades y autoridad de todo el personal que dirija, efectúe y/o verifique tareas que tengan incidencia sobre el control de calidad.
3. Establecimiento de un Sistema claro de control, aprobación y revisión o modificación de cualquier documento que tenga incidencia sobre el control de calidad (en particular Manual de Calidad y/o Procedimientos o documentos similares).
4. Establecimiento de los procedimientos necesarios para la identificación y trazabilidad de los productos fabricados.
5. Definición concisa de los controles y ensayos a realizar, así como su frecuencia e intensidad sobre Primeras Materias, Productos Intermedios y Producto Final.
6. Se deberán arbitrar los medios oportunos para asegurar que las verificaciones y medidas que afecten a la calidad, sean realizadas con equipos y/o medios adecuadamente calibrados, asegurando la compatibilidad tolerancia/incertidumbre de medida. Se mantendrá un listado inventario de equipos de medida sujetos a calibración.

7. Se deberá establecer una metodología en forma de procedimiento, que asegure el conocimiento del estado de inspección y/o ensayo de los productos (P. materias, P. intermedios y Finales)
8. Se deberán establecer fórmulas claras sobre el tratamiento de los Productos NO CONFORMES detectados en cualquier fase del proceso.
9. Se deberá establecer una metodología para el tratamiento de las NO Conformidades respecto a lo establecido en el Sistema de Calidad, que aborde la investigación de causas, acciones correctoras etc.
10. Se deberá establecer la metodología para la realización de Auditorías Internas de Calidad, así como la planificación de las mismas y su periodicidad que en ningún caso, deberá ser superior a los 3 años para cada elemento o aspecto del Sistema.
11. Deberá establecerse un sistema claro de archivo de todos los registros que afecten a la calidad.

ANEXO "D"

CRITERIOS DE PARA LA ACREDITACION DE LABORATORIOS DE ENSAYO DE EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS

1. El Laboratorio de Ensayos, deberá disponer de los elementos materiales de verificación y medida para la realización de los ensayos en que se Acredite.
2. El laboratorio, ejecutará los ensayos conforme a Instrucciones o Procedimientos escritos, aprobados por el responsable técnico del mismo. Existirá un procedimiento documentado en el que se detalle la autoridad y responsabilidad para mantener al día dicha documentación.
3. El personal que ejecute los ensayos, deberá estar formado para ello. Deberán conservarse registros de dicha formación.
4. Todos los equipos y elementos de medida, deberán calibrarse a intervalos regulares. Dichas calibraciones se realizarán de acuerdo a Procedimientos escritos; deberán conservarse los registros de dichas Calibraciones. En la medida de lo posible las calibraciones serán trazables con patrones nacionales o internacionales.
5. El Laboratorio deberá asegurar por medios adecuados que no se utilizan equipos no calibrados (etiquetas identificativas etc.).
6. Las condiciones ambientales en que se realicen los ensayos, no deberán invalidar ni comprometer la exactitud requerida.
7. El acceso a las áreas de ensayo deberá controlarse de forma adecuada.
8. Cada trabajo realizado por el laboratorio, deberá dar lugar a un informe en el que figure al menos la siguiente información:
 - a. Referencia del Laboratorio de Ensayos.
 - b. Identificación única del informe.

- c. Identificación del solicitante y dirección.
 - d. Identificación clara del objeto ensayo y vías por las que llegó al Laboratorio.
 - e. Descripción de las pruebas realizadas y sus resultados; en su caso, aclaración de cualquier variación o método no normalizado seguido en los ensayos.
 - f. Párrafo indicativo de que el informe no puede reproducirse parcialmente.
 - g. Firma y cargo de la persona o personas que aceptan la responsabilidad técnica del informe.
9. Cualquier modificación de un informe de ensayo, deberá realizarse emitiendo un suplemento o nuevo informe en el que se indique el motivo de la modificación, así como el alcance de la misma.
10. El Laboratorio de ensayo, deberá archivar todos los registros, datos etc. que soporten el informe final emitido, durante un período mínimo de TRES años.
11. El Personal del Laboratorio deberá comprometerse a guardar secreto profesional sobre las informaciones obtenidas en el desempeño de sus tareas, excepto con las autoridades competentes en la materia.

ANEXO "E"

REPUBLICA DE BOLIVIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
UNIDAD DE MATERIAL BELICO

CERTIFICADO DE REGISTRO

Nº/2000

El Ministerio de Defensa Nacional a través de la Unidad de Material Bélico, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo Nº 5789 del 8 de mayo de 1961.

OTORGA: El presente **CERTIFICADO DE REGISTRO** a la Empresa:

Nombre o Razón Social :.....

Registro Unico de Contribuyentes R.U.C. :.....

Licencia de funcionamiento Municipal :.....

Matrícula RENAREC :

Representante Legal:.....

Actividad Principal :.....

Departamento:..... Provincia:

Zona:..... Calle/Avenida:

Clase de Sociedad :.....

Fecha de Escritura de Constitución Social :.....

Nombre del Notario:.....

Nombre del Propietario, Gerente, Director :.....

Fecha de fundación de la Empresa :.....

Que habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias, **PUEDA EJERCER LAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN EL REVERSO DEL PRESENTE CERTIFICADO.**

NOTA.- Cualquier raspadura, borrón, o sobre escrito invalida automáticamente el valor legal del presente Certificado de Registro.

VALIDEZ.- El presente Certificado presenta una validez de 2 años a partir de la fecha de su emisión.

La Paz, de.....de 2.....

Firma y sello

Firma y sello

.....
Jefe Unidad de Material Bélico

.....
Director General de Logística

AGENCIAS DE VENTA - REPARTICIONES

1.
Departamento Provincia Ciudad/Localidad
.....
Calle/Avenida Nº Teléfono FAX/E-mail
2.
Departamento Provincia Ciudad/Localidad
.....
Calle/Avenida Nº Teléfono FAX/E-mail
3.

ACTIVIDADES AUTORIZADAS

1. Importar Productos Explosivos y/o sus Accesorios
2. Emplear Productos Explosivos y/o sus Accesorios
3.
4.

**RELACION DE PRODUCTOS EXPLOSIVOS Y/O SUS ACCESORIOS
RELACIONADOS A LA ACTIVIDAD AUTORIZADA**

1. Cápsulas Detonantes
2. Detonadores no Eléctricos
3.
4.
5.
6.

ANEXO "F"

(PROYECTO DE MEMORIAL – SOLICITUD PARA IMPORTACION)

SEÑOR MINISTRO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL

Solicita Resolución Ministerial para
Importación de:.....
.....

Otrosí.-

El Sr., Gerente General y Representante Legal de
....., conforme acredita el poder extendido ante Notario
de Fe Pública, Dr., con Certificado de Registro N°...../
..., ante usted presentándome respetuosamente expongo y pido:

Que a través de su Ministerio, se nos extienda la Resolución Ministerial respectiva,
autorizando la importación del siguiente producto:

ARTICULO A IMPORTAR:
CANTIDAD:
PROVEEDOR (FABRICA):
PROCEDENCIA (PAIS):
VIA DE INGRESO:
LUGAR POR DONDE INGRESA:
DESTINO FINAL:
MOTIVO DE IMPORTACION.....

OTROSI.- Acompaño PROFORMA que acredita las cantidades exactas del
producto a importar.

MAS OTROSI.- Diligencias estaré a conocer en Secretaría de su Despacho

La Paz,.....

.....
Firma del Abogado

.....
Firma y Sello de la Empresa

ANEXO "G"
UNIDAD DE MATERIAL BELICO
GUIA DE TRANSPORTE

(AUTORIZACION PARA EL TRANSPORTE DE MATERIAL EXPLOSIVO)

La Paz,.....de 2....

La Unidad de Material Bélico dependiente del Ministerio de Defensa Nacional,
autoriza:

Al Señor :

(CARGO DEL FUNCIONARIO)

con Carnet de Identidad:..... de la Empresa:

con Certificado de Registro N°:..... para transportar desde

hacia.....

el siguiente material:

VEHICULO DE TRANSPORTE

CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL

ITINERARIO

.....
.....

ADVERTENCIAS:

1. La presente Autorización tiene una validez de 30 días.
2. Debe ser presentada y sellada en los puestos del trayecto.
3. Cualquier alteración, raspadura o enmienda, anula la presente autorización.

Vo. Bo.

.....
Unidad de Material Bélico

.....
Director General de Logística

ANEXO "H"
ASIGNACION DEL NUMERO ONU

La asignación del Número ONU (Naciones Unidas - Libro Naranja-) en la memoria presentada para la homologación, supone asignar, a los efectos del transporte, uno de los siguientes grupos de compatibilidad (ver ANEXO A del Artículo 9, letra de la columna TRES)

- A. Materia Explosiva Primaria
- B. Objeto que contenga una materia explosiva primaria y que tenga al menos dos dispositivos de seguridad eficaces. Ciertos artículos como los detonadores quedan incluidos aunque no contengan explosivos primarios
- C. Materia explosiva propulsora u otra materia explosiva deflagrante, u objeto que contenga tal materia explosiva.
- D. materia explosiva secundaria detonante o pólvora negra u objeto que contenga una materia explosiva secundaria detonante, en cualquier caso sin medios de iniciación ni carga propulsora u objeto que contenga una materia explosiva primaria y que tenga al menos dos dispositivos de seguridad eficaces.
- E. Objeto que contenga una materia explosiva secundaria detonante, sin medios de iniciación, con carga propulsora.
- F. Objeto que contenga una materia explosiva secundaria detonante, con sus medios propios de iniciación con carga propulsora.
- G. Composición pirotécnica u objeto que contenga una composición pirotécnica o bien objeto que contenga a la vez una materia explosiva y una composición iluminante, incendiaria, lacrimógena o fumígena.
- H. Objeto que contenga una materia explosiva y además fósforo blanco.
- I. Objeto que contenga una materia explosiva y además un líquido o gel inflamable.
- J. Objeto que contenga una materia explosiva y además un agente químico tóxico.
- K. Materia explosiva u objeto que contenga una materia explosiva y que además presente un riesgo particular.

- L. Objetos no contengan mas que materias detonantes extremadamente poco sensibles.
- M. Materia u objeto embalado o concebido de forma que todo efecto peligroso debido a un funcionamiento accidental, quede circunscrito al embalaje, a menos que este haya sido deteriorado por el fuego, en cuyo caso todos los efectos de la onda expansiva o de las proyecciones, deben ser lo suficientemente reducidos como para no entorpecer, ni impedir la lucha contra incendios ni la adopción de otras medidas de emergencia en las inmediaciones de los bultos.

La "X" indica que las materias u objetos de los diferentes grupos de compatibilidad, pueden almacenarse conjuntamente en un mismo polvorín o cargarse conjuntamente en un mismo compartimento, contenedor o vehículo.

Notas.-

1. Los bultos que contengan materias y objetos asignados a los grupos de compatibilidad B y D, podrán ser cargados conjuntamente en el mismo vehículo a condición de que sean transportados en contenedores o compartimentos separados, de un modelo aprobado por la autoridad competente o un organismo designado por la misma, y que estén diseñados de manera que se evite toda la transmisión de la detonación de objetos del grupo de compatibilidad B o las materias u objetos del grupo de compatibilidad D.
2. Los diferentes objetos de la División 1.6 Grupo de Compatibilidad N° (1.6 N). Sólo podrán transportarse o almacenarse conjuntamente como objetos 1.6 N si se prueba mediante ensayos o por analogía que no existe riesgo suplementario de detonación por influencia entre unos y otros objetos. En caso contrario, deberán ser tratados como pertenecientes a la División de riesgo 1.1.
3. Cuando se transporten o almacenen objetos del Grupo de compatibilidad N con materias y objetos de los grupos de compatibilidad C, D o E, los objetos del grupo de compatibilidad N se consideraran pertenecientes al grupo de compatibilidad D.
4. Las materias y objetos del grupo de compatibilidad L, podrán almacenarse y cargarse en común en el mismo vehículo con las materias y objetos del mismo tipo pertenecientes a ese mismo grupo de compatibilidad.

ANEXO "T"

TABLA DE DISTANCIAS AL REGLAMENTO PARA LA IMPORTACION DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DISTANCIAS EN METROS A:

Explosivos Kg. hasta la cantidad de:	Casas o Lugar Habitado	Vías Férreas	Caminos	Depósitos (1)	Local (2)
50	65	40	20	27	27
100	110	70	35	33	33
150	160	90	45	40	40
200	200	120	60	43	43
250	220	130	70	46	46
300	240	150	75	50	50
350	260	160	80	53	53
400	280	170	85	55	55
450	300	180	90	57	57
500	310	190	95	60	60
1.000	370	220	110	77	77
3.000	480	290	145	94	94
5.000	530	320	160	96	96
10.000	600	360	180	98	98
20.000	780	470	230	100	100
50.000	1.110	660	330	133	133
100.000	1.240	740	370	160	160
200.000	1.520	920	460	187	187

- (1) Estas distancias se reducirán a la mitad cuando existan barricadas.
- (2) Estas distancias se multiplicarán por 0,7 cuando se trate de bajos explosivos, o artificios pirotécnicos que no contengan más de 0% de mezclas cloradas.

ANEXO "J"

FORMULARIO DE REGISTRO DE CLIENTES
(Para uso de las casas comerciales)

COD. CLIENTE	RAZON SOCIAL	NOMBRES	TELF. REPRE.	CIUDAD REP.	RUC CLIENTE	ACTIVIDAD
911588	IPROCEL	IPROCEL	Sn	Cbba	8063982	INDUSTRIAL
221688	9na. DIVISION	9na. DIVISION	Sn	La Paz	S/R	MILITAR
901786	AGUILAR	Aguilar Epifanio		Cbba.	7252897	COMERCIAL
911794	ALCALDIA ARQUE	ALCALDIA ARQUE		Cbba.	8292914	MINERA

ANEXO "K"

HOJA DE INSPECCION PARA DEPOSITOS DE EXPLOSIVOS, ARMAS Y MUNICIONES

Nombre o razón social de la firma, Empresa o persona

Número de Registro.....

Responsable de la Firma o Empresa.....

Dirección (Oficina)Telef.:.....

Casilla:.....Fax:.....Otro:.....

Domicilio.....Telef.....

Casilla:.....Fax:.....Otro:.....

Tipo de Depósito:.....

Responsable de la Empresa

Dirección (Depósito) Lugar:.....

Otro tipo de comunicación

Domicilio :.....

Otro Tipo de comunicación :.....

Lugar, fecha y hora de inspección:

I. AUTORIZACIONES

- A. Autorización de la Alcaldía Municipal
- B. Autorización del Ministerio de Industria y Comercio
- C. Autorización del Organismo de Tránsito para el control y distribución del movimiento vehicular.
- D. Autorización del Ministerio de Defensa Nacional sobre la estructura con relación a la Seguridad.

II. UBICACION GEOGRAFICA Y LOCAL

- A. Ubicación geográfica (es alejado de centro poblados) y tipo de depósito si disminuyen las posibilidades de siniestro.
- B. Ubicación con relación a cables de alta tensión, caminos, conexiones de agua, ductos (en metros).

- C. Ubicación con relación a cualquier asentamiento humano y/o ganado y agrícola (ciudades, pueblos, estancias, sembradíos), en metros.
- D. Ubicación con relación a otras reparticiones de la empresa (oficinas, talleres, comedores, dormitorios y otros) en metros detallar.

III. INFRAESTRUCTURA

A. Construcción

1. Tipo de construcción (subterráneo, tipo de casa, cuartos, dependencias, dispone de barricadas de protección).
2. Material empleado : (material retardatorio del fuego).
 - a. Espesor de las paredes
 - b. Dimensión de las puertas y cual el sentido del cierre
 - c. Dimensión de las ventanas y sentido de abertura
 - d. Material empleado en las ventanas
 - e. Techo y peso (techo liviano).
 - f. Profundidad de los cimientos.
 - g. Tipo de material en la construcción (mezclas y otros)
3. Cuales son sus dimensiones.
4. Dispone de planos o croquis de la construcción
5. El dispositivo es limpio y ventilado

IV. SEGURIDAD

- A. El personal de su empresa conoce las normas de seguridad para el depósito de explosivo.
- B. Tiene pintado en lugar visible del depósito, las normas de seguridad para el personal que transita, manipule, visita, inspecciona, registra y otros en el depósito.
- C. Existe letreros señalizados al exterior del depósito, indicando la peligrosidad del área prohibiendo hacer fuego, fumar, manipular líquidos inflamables y otros cerca del depósito.
- D. Dispone de malla de alambre perimetral con letreros de advertencia exteriores del peligro del depósito (2 metros de altura y a 8 del depósito).

- E. Cual el tipo de iluminación nocturna que utiliza tanto exterior como interior, y cual el período de inspección.
- F. Establece horarios de ingreso de depósito, y cual el tipo de autorización a personas ajenas al depósito.
- G. Utiliza el personal que ingresa equipo especial (zapatos con planta de goma, ropa de algodón NO SINTETICO).
- H. Cual es el sistema de seguridad contra robos de explosivos y otros del depósito.
- I. Dispone de extintores, baldes de arena, hachas y otros contra incendios del área, así como pararrayos.
- J. Las puertas, ventanas y aberturas de ventilación cuentan con mallas de seguridad, que impida el ingreso de insectos, animales, aves o roedores.
- K. Cual es el tipo de alarma que dispone el depósito en caso de emergencia.
- L. Existe una señalización, pintada (color amarillo) para determinar los lugares de almacenamiento, tránsito por el interior del depósito.
- M. La disposición del depósito permite realizar una limpieza de las instalaciones con seguridad, que equipo de limpieza utilizan los encargados.
- N. Que efectivo en personal dispone para la seguridad del depósito. Este personal es especialista en seguridad. Que entrenamiento recibe. Cual la frecuencia de servicio diario de este personal.

V. ALMACENAMIENTO

- A. Dispone de un plano o croquis de almacenamiento.
- B. Como esta dispuesto su almacenamiento
 - 1. Por tipo de explosivos (nominar en detalle).
 - 2. Por fecha de expiración (nominar en detalle).
 - 3. Por número de lote (nominar en detalle).
 - 4. Cual la altura en su almacenamiento actual (no menos de 2,5 mts.)
 - a. Del suelo
 - b. Del techo
 - 5. Cual es su almacenamiento actual (por anaqueles, de madera, metal)
 - 6. Su actual tipo de almacenamiento facilita el manipuleo.
 - 7. El depósito dispone de capacidad suficiente, para almacenar con seguridad lo existente.

- C. Existe en el almacenamiento de explosivos o cerca de estos depósitos fijos o eventuales de materiales o líquidos inflamables.
- D. El sistema de almacenamiento no interfiere con el sistema de instalación eléctrica, (en caso de arreglo y otros).
- E. El actual sistema de almacenamiento, permite el acceso a insectos y roedores al material almacenado.
- F. Los artículos almacenados están próximos o separados (carga explosiva, en iniciadores, detonantes, etc.)
- G. Cual es la temperatura máxima, mínima, promedio y/o grado de humedad, en el interior del depósito con almacenamiento completo (no debe tener una variación de temperatura y que se mantenga a 2° C.
- H. Las cantidades de Explosivos a almacenar en los depósitos, serán determinadas de acuerdo a tablas del Ministerio de Defensa Nacional.

VI. ADMINISTRATIVO

A. Inspecciones.-

1. Cual es la frecuencia de inspecciones realizadas al depósito.
2. En las inspecciones esta acompañado por personal especialista. Quienes inspeccionan.
3. Disponer de algún formato, registro y calendario de inspecciones.
4. Cuando encuentran en las inspecciones, material con fecha de vencimiento, cuales son las disposiciones que se toman.
5. Al concluir la inspección, elaboraran su informe realizando recomendaciones para su mejoramiento, disponen de un archivo, registro u otro método.

B. Documentación.

1. Dispone de normas de seguridad para su depósito y cuales son.
2. Dispone de su libro de registro de lo almacenado por lotes, tipos etc.
3. Cual el sistema de registro de entrada y salidas y uso final de los explosivos.
4. Quienes son los responsables de ordenar las salidas de explosivos de los depósitos y cuales son los datos personales de este personal.

5. Disponen de su registro del personal autorizado para el manipuleo de explosivos en el depósito.

C. Transporte

1. Cual el sistema de transporte empleado dentro el depósito.
2. Cual el sistema de transporte usado del material explosivo en el interior.

VII. OTRAS CONSIDERADAS NECESARIAS

A. Cual el consumo de explosivos.

1. Diaria
2. Semanal
3. Semestral
4. Anual

NOMBRE Y APELLIDOS

JEFE COMISION INSPECCIONADORA

Nota.- Se debe tener fotografías del depósito, área, ambiente, material almacenado, N° de lote y fechas de vencimiento.

ANEXO "L"
NITRATO AMONICO DE GRADO EXPLOSIVO

Para determinar si un nitrato amónico puede ser clasificado como de grado explosivo se someterá a los siguientes ensayos:

A. Porosidad (retención de aceite).

1. Aparatos y accesorios necesarios

- a. Cápsulas de porcelana de 100 ml de capacidad
- b. Microbureta de capacidad de 10 ml
- c. Estufa hasta 100 C
- d. Balanza sensibilidad 0.01 grs.

2. Reactivos necesarios

Gas - oil (al que previamente se le ha determinado su densidad a 20°C)

3. Método operativo

En la cápsula de porcelana se pesan exactamente 20 gramos de la muestra a analizar.

En la microbureta se pone el gas - oil

Se añade el gas - oil gota a gota sobre el nitrato amónico, agitando continuamente con una espátula, hasta que la muestra no admita más gas - oil. El punto final se alcanza cuando el fondo de la cápsula adquiere un ligero brillo persistente.

4. Expresión de resultados:

$$\text{Porcentaje de retención} = \frac{V \cdot o}{W} \times 100.$$

V = ml de gas - oil gastados

W = Peso en gramos de la muestra a analizar.

P = Densidad del gas - oil a 20° C

5. Interpretación de resultados:

Para que un nitrato amónico se considere como de grado explosivo deberá cumplir:

- a. La retención de gas - oil será superior al 4 por 100 en peso
- b. Tras someter a la muestra a 5 ciclos (.) de calentamiento entre 25 y 50°C. Su retención de gas - oil será también superior al 4 por 100 en peso.

B. Prueba de detonabilidad

La prueba de detonación se efectuará en un tubo de acero lleno de producto a analizar.

Este tubo descansará sobre ocho bloques de plomo distribuidos a lo largo del tubo.

La muestra será sometida previamente a cinco ciclos térmicos comprendidos entre 25 y 50° C (x)

Durante el ensayo se mantendrá la muestra entre 15 y 25°C

1. Accesorios necesarios

- a. Tubo de acero un tubo de acero, sin soldadura, de 1 metro de longitud. 114 milímetros de diámetro interior y 5 milímetros de espesor de pared.

- b. Cierre del tubo.

Uno de los extremos estará cerrado con el mismo material y de igual espesor que el utilizado por la confección del tubo. El otro extremo se cerrará con una lámina de polietileno de 5 milímetros, después de haberle cargado con la muestra a analizar, sujetándolo con un adhesivo a la pared exterior del tubo

- c. Bloques de plomo.

Los bloques de plomo de primera fusión tendrán 50 milímetros de diámetro y 100 milímetros de altura.

d. Multiplicador

Como multiplicador se utilizarán 500 gramos de una mezcla explosiva de la siguiente composición:

Nitrato amónico del 34,50 por 100 nitrógeno, 80 por 100 T N T Grado III 20 por 100

La forma del multiplicador será la de un cilindro rígido de altura igual al diámetro, cuyas dimensiones, aproximadas, serán de 75 por 75 milímetros apropiadamente envuelto en papel de encartuchar

e. Detonador.

El detonador será de potencia número 8 y se colocará en el centro geométrico del multiplicador.

2. Preparación de la muestra.

a. Carga del tubo.

La carga del tubo deberá hacerse en incrementos. Cada incremento cubrirá una altura del tubo aproximadamente igual al diámetro. Cada una de estas cantidades se consolidará golpeando el tubo colocado verticalmente sobre una superficie dura de cinco a diez veces. El multiplicador se colocará al mismo tiempo que el último incremento el cual llenará el tubo completamente. Finalmente, se colocará el detonador en el centro geométrico del multiplicador.

b. Bloques de plomo.

Los ocho bloques de plomo se colocarán a distancias iguales entre si, quedando el primero a 150 milímetros del extremo en el que va situado el conjunto detonador multiplicador y de tal modo que al colocar el tubo sobre aquellos quede este horizontal. El conjunto se hará descansar sobre una base fuerte antes de proceder a la detonación.

3. Evaluación de resultados.

Se considerará que un nitrato amónico es de grado explosivo, cuando todos los bloques de plomo sufran un aplastamiento igual o superior al 5 por 100 tras el ensayo de detonabilidad.

ANEXO "M"

PERMISO DE TENENCIA PROVISIONAL DE ARMAS PARA TURISTAS

El Jefe de la Unidad de Material Bélico, autoriza la tenencia de armas

Al : Señor

Dirección:.....

Nº Doc. Identificación País de Origen:

Nº de Registro País de Origen

De nacionalidad

En virtud de lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nº informo a
Usted que le ha sido autorizada la tenencia provisional de Armas con las siguientes
características:

TIPO : MARCA :.....

MODELO(S) CALIBRE (S)

NUMERO DE CODIGO PROCEDENCIA

La autorización provisional otorgada por esta Unidad, es valida por : días desde
...../...../..... hasta/...../.....

El portador de la presente autorización, durante este período podrá transportar en el
departamento de :

De la República de Bolivia, con fines

..... y/o

La Paz,..... de del

JEFE UNIDAD DE MATERIAL BELICO

MEMBRETE DE LA EMPRESA

DETALLE DE VENTAS DE MATERIAL PARA USO EN MINERIA

PRODUCTO:

EMPRESA:

DEL AL AÑO.....

FECHA	CANTIDAD	DESCRIPCION DEL ARTICULO	NOMBRE Y APELLIDO	C.I.	DOMICILIO	MOTIVO DE LA VENTA O CONSUMO INTERNO	IMPORTADO CON R.M.

Fecha

FIRMA DEL RESPONSABLE O REPRESENTANTE DE LA EMPRESA

SELLO DE LA EMPRESA

FE DE ERRATAS

Artículo 126 Pág. 56 inciso a paréntesis 1) y b)

DICE : Escopetas con cañones menores a 18 pulgadas.

DEBE DECIR : Escopetas con cañones de Longitud menores a 18 pulgadas.

Artículo 126 Pág. 57 inciso b armas de uso Policial, en el numeral 2

DICE : Escopetas Cal. 12 pulgadas

DEBE DECIR : Escopetas Cal. 12.

Artículo 131 Pág. 63 inciso a numeral 1) permitidas.

DICE : En los calibres 12, 16, 20, 24, 28, 32. 36(4,10) en número hasta triple B ó .20,2 y Triple T ó .20 pulgadas.

DEBE DECIR : En los calibres 12, 16, 20, 24, 28, 32. 36(410) en número hasta triple B ó .20,2 y Triple T ó .20.

ANEXO "A" Pág. 81 APARTADO 1,9º 0333

DICE : Arficios Pirotécnica

DEBE DECIR : Artificios Pirotécnicos

ANEXO "E" Pág. 106

DICE : Matrícula RENAREC.

DEBE DECIR : Matrícula SENAREC.